

Señores:

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO)

Rama del Poder Publico

E. S. M.

La ciudad

Asunto	DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	
Fecha	25 de febrero de 2024, en el municipio de Aguazul	
	DEMANDANTES	DEMANDADOS
	NUBIA BEATRIZ SUAREZ ANA MARÍA ÁVILA SUAREZ IVAN MAURICIO SUAREZ LEIDY SAMANTA AMAYA SUAREZ	WILFRAN ADOLFO CRUZ BERNAL ALLIANZ SEGUROS SA
Motivo	Lesiones personales culposas en accidente de tránsito	

Extendiendo un atento saludo, **ÁNGEL JOANNY HERNÁNDEZ QUINTANA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como se avista al pie de mi correspondiente firma, de conformidad con el poder conferido por los demandantes, conformados por el señor **IVAN MAURICIO SUAREZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 9.434.544 expedida en Yopal, obrando en calidad de hijo de víctima, **LEIDY SAMANTA AMAYA SUAREZ**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.051.568.558 expedida en Chivata, obrando en calidad de hija de la víctima, **ANA MARÍA ÁVILA SUAREZ**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.118.576.941 expedida en Yopal, obrando en calidad de hija de la víctima, la señora **NUBIA BEATRIZ SUAREZ**, persona mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 40.025.461, en calidad de victima directa; Por medio del presente escrito me dirijo a usted con el fin de incoar **DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, en contra del señor **WILFRAN ADOLFO CRUZ BERNAL**, persona mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No 79.734.573 expedida en Bogotá, en calidad de conductor y poseedor, tenedor o propietario del vehículo de placa **JVN758**, la compañía de seguros **ALLIANZ SEGUROS SA**, persona jurídica identificada con el Nit No 860.026.182-5, representada legalmente por Miguel Ángel Córdoba López C.E. No. 7855842, en calidad de compañía aseguradora que expidió póliza de responsabilidad civil extracontractual al vehículo de placa **JVN758**, y/o cualquier otro responsable directo o llamado en garantía, con el objeto de que sean resarcidos e indemnizados de forma integral, los perjuicios económicos extracontractuales de índole patrimonial y extrapatrimonial causados por LESIONES EN SU INTEGRIDAD FISICA Y EMOCIONAL padecidas por la víctima la señora **NUBIA BEATRIZ SUAREZ**, como consecuencia de accidente de tránsito ocurrido en el kilómetro 70+650, de la vía Monterrey Yopal, jurisdicción del municipio de Aguazul, el pasado 25 de febrero de 2024, teniendo en cuenta lo citado en el acápite de pretensiones.

I. IDENTIDAD DE LAS PARTES

PARTE CONVOCANTE	PARTE CONVOCADA
NUBIA BEATRIZ SUAREZ C.C. No. 40.025.461 expedida en Tunja En calidad de Víctima del accidente de tránsito Con domicilio principal en Yopal	

<p>Dirección: Carrera 31A #21-73 Barrio: El gaban Ciudad: Yopal Casanare Teléfono: 3144488473 Correo: betvsuarez1216@gmail.com</p> <p>IVAN MAURICIO SUAREZ C.C. No 9.434.544 expedida en Yopal <i>En calidad de hijo de la víctima</i> <i>Con domicilio principal en Leticia</i> Dirección: Calle 20 #4-17 barrio costa rica Ciudad: Leticia amazonas Correo: ivsuarz0585@gmail.com</p> <p>ANA MARÍA ÁVILA SUAREZ C.C. No 1.118.576.941 expedida en Yopal <i>En calidad de hija de la víctima</i> Domicilio principal en Envigado Dirección: Cl. 40a Sur #24B 105 Urbanización palmeras III Barrio: La mina Ciudad: Envigado, Antioquia 3053648816 anysua_07@hotmail.es</p> <p>LEIDY SAMANTA AMAYA SUAREZ C.C. No 1.051.568.558 expedida en Chivata <i>En calidad de hija de la víctima</i> <i>Con domicilio principal en Yopal</i> Dirección: Calle 18#22-40 Barrio: El Gavan Ciudad: Yopal Teléfono: samanthasuarez993@gmail.com Correo: 3135070021</p>	<p>WILFRAN ADOLFO CRUZ BERNAL C.C. No 79.734.573 expedida en Bogotá <i>Con domicilio principal en Bogotá</i> Dirección: Calle 128 bis N119D-42 Barrio: Suba Aures Ciudad: Bogotá Teléfono: 3114864661 Correo: waeb74@gmail.com</p> <p>ALLIANZ SEGUROS SA Nit No 860.026.182-5 R/I Miguel Ángel Córdoba López <i>Con domicilio principal en Bogotá</i> Dirección: carrera 13 A No 29-24 Teléfono: 5188801 email: notificacionesjudiciales@allianz.co</p>
<p>APODERADO: ÁNGEL JOANNY HERNÁNDEZ QUINTANA C.C. No. 74.862.056 expedida en Yopal T.P. No. 172.342 del C. S. de la Judicatura Dirección: Traversal 18 No 13-96, de Yopal. E-mail: notificaciones@defendersolucionesjuridicas.com</p>	

II. HECHOS QUE SUSTENTAN LA RECLAMACIÓN

A. RESPECTO A LA VÍCTIMA Y SU NÚCLEO FAMILIAR

PRIMERO: La señora Nubia Beatriz Suárez, mayor de edad, nació el 16 de diciembre de 1964 (59 años), identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.025.461 expedida en Tunja, domiciliada en la ciudad de Yopal y con estado civil de soltera.

SEGUNDO: La señora Nubia Beatriz Suárez es progenitora de los señores **IVÁN MAURICIO SUÁREZ, LEIDY SAMANTA AMAYA SUÁREZ Y ANA MARÍA ÁVILA SUÁREZ**, tal como consta en los registros civiles de nacimiento que se aportan con este escrito.

TERCERO: La señora NUBIA BEATRIZ SUÁREZ declara haber cursado hasta el décimo grado de educación secundaria; se desempeñaba como empleada doméstica y en labores de servicios generales, y su última relación laboral la sostuvo con la señora Gilma Leticia Contreras Sáenz.

CUARTO: La señora Nubia Beatriz Suárez manifiesta no contar con un empleo formal y estable; sin embargo, ha generado sus ingresos a través de labores domésticas, lavado de ropa, aseo y cuidado de niños en hogares de familia, actividades que la califican como persona activa en el mercado laboral y que le permiten percibir ingresos mensuales no inferiores al salario mínimo legal mensual vigente, esto es, UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000).



Imágenes que hacen parte del acervo probatorio

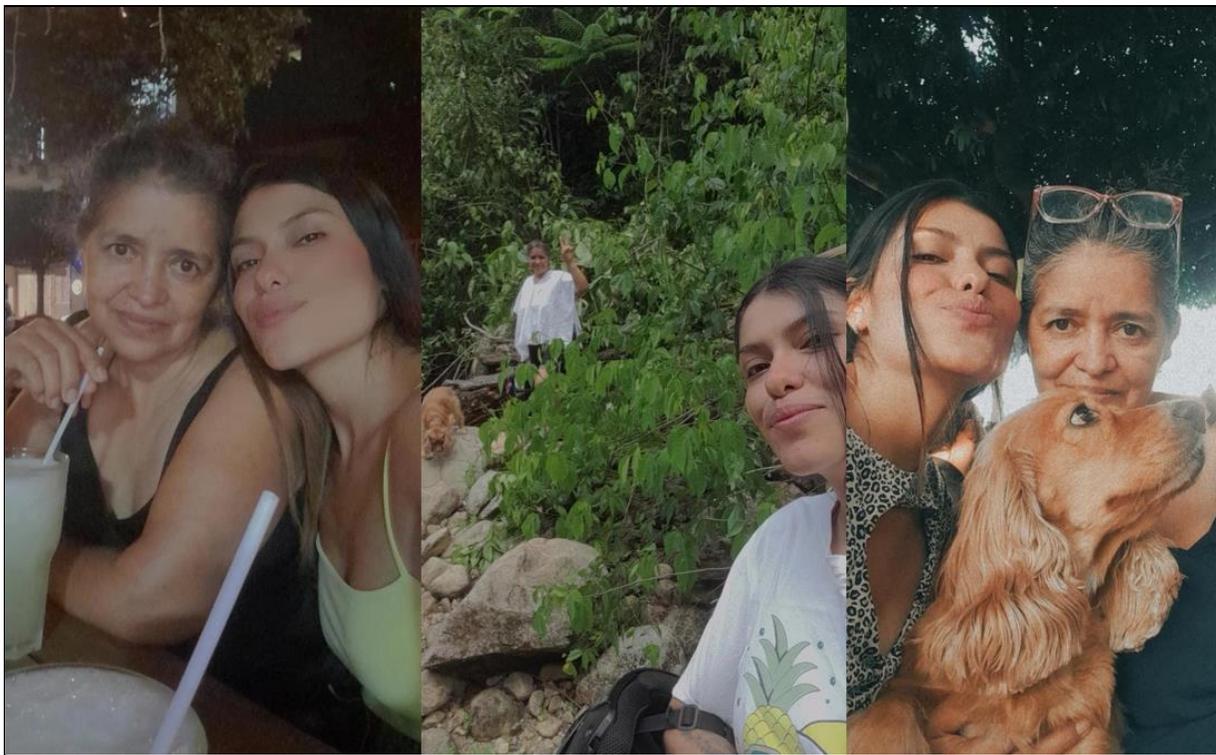
QUINTO: El señor **IVÁN MAURICIO SUÁREZ** manifiesta que, desde que tiene uso de razón, ha mantenido una relación muy cercana y afectuosa con su progenitora, la señora Nubia Beatriz Suárez. Señala que ella siempre estuvo presente en las buenas y en las malas, asumiendo los roles de padre y madre, enseñándole principios y valores, y velando porque nunca le faltara nada; por ello, considera a su madre una persona luchadora, trabajadora, emprendedora y juiciosa.

a) A pesar de haber conformado su propio hogar —junto a su esposa e hijos— en otra ciudad, el señor Suárez no ha perdido nunca la comunicación con su madre. Explica que mantienen contacto permanente mediante llamadas telefónicas, videollamadas y mensajes de texto. Cada vez que las circunstancias lo permiten, él viaja para visitarla o ella lo hace para acompañarlo, compartiendo momentos muy agradables. Relata, por ejemplo, que cuando estuvo en Leticia, Amazonas, su madre viajó para apoyarlo durante el curso que realizó en el SENA.

b) Asimismo, indica que cada mes de diciembre celebran juntos las festividades familiares, sin importar la distancia. Siempre destinan parte de su presupuesto para organizar paseos al río, “olladas” de comida, jornadas de risas y cariño, y caminatas a la Virgen, actividades que fortalecen sus lazos y hacen perdurar el espíritu de unidad familiar.

SEXTO: La señorita Leidy Samanta Amaya Suárez manifiesta que mantiene una relación excepcionalmente cercana y afectuosa con su progenitora, la señora Nubia Beatriz Suárez; destaca que, gracias al cariño y a los principios y valores inculcados por ella desde la infancia, aún convive en el hogar familiar a pesar de su edad, compartiendo tanto momentos felices como brindándose mutuo apoyo en las adversidades.

a) La señorita Amaya Suárez indica que acompaña a su madre en caminatas, paseos al parque y cualquier otra actividad cotidiana, sosteniendo una amistad y complicidad sin límites, reflejo de la sólida formación recibida y del afecto constante que ambas se profesan.



Imágenes que hacen parte del álbum fotográfico, acervo probatorio

SÉPTIMO: La señora Nubia Beatriz Suárez manifestó que, antes de los hechos, su vida giraba en torno a salidas diarias para caminar, encuentros con amigas, la asistencia obligada a misa los domingos y la ilusión de viajar a lugares pintorescos; todas esas actividades, fuera de su jornada laboral, le proporcionaban bienestar emocional, cohesión social y un sentido de plenitud. Tras el accidente, quedó imposibilitada para retomar esos hábitos, lo que le causó un profundo desequilibrio en su rutina, un vacío permanente y la privación de los placeres y el ánimo que antes encontraba en cada paseo o reunión, afectando gravemente su calidad de vida y sus relaciones cotidianas.



Imágenes que hacen parte del álbum fotográfico, acervo probatorio

B. RESPECTO AL SINIESTRO

OCTAVO: El 25 de febrero de 2024, la señora Gilma Leticia Contreras Sáenz invitó a la señora Nubia Beatriz Suárez a desplazarse al municipio de Tauramena, con el propósito de realizar un paseo y conocer los sitios turísticos de esa jurisdicción. La noticia llenó de alegría a la señora Suárez, quien aceptó de inmediato. Ambas salieron de Yopal a bordo del vehículo de placas DYQ819, conducido por el señor Saúl de Jesús Guzmán Cruz, amigo de muchos años de la señora Contreras Sáenz.

NOVENO: Ese 25 de febrero de 2024, aproximadamente a las 3:20 p.m., cuando retornaban a Yopal tras recorrer diferentes sitios turísticos en Tauramena, el vehículo de placas DYQ 819, conducido por el señor Saúl de Jesús Guzmán Cruz y con la señora Nubia Beatriz Suárez como pasajera, colisionó de frente en el kilómetro 70+650 de la vía Monterrey–Yopal con el automotor de placas UVN 758.

DINAMICA DE LOS HECHOS

Siendo aproximadamente las 15:20 horas del día 25 de febrero de 2024 el vehículo 1 se movilizaban sentido vial Monterrey - Yopal a la altura del Km 70+650, se encuentra de frente con el vehículo 2 q transita sentido Yopal-Monterrey, el vehículo 2 en mención invade carril contrario donde existe doble línea continua centrada amarilla generando el accidente.

[Aparte informe ejecutivo PFJ-03, obrante en el expediente penal.](#)

DÉCIMO: El 25 de febrero de 2024, aproximadamente a las 3:20 p.m., el señor Wilfran Adolfo Cruz Bernal, en calidad de conductor del vehículo de placas JVN-758, se desplazaba en sentido Yopal–Monterrey cuando, pese a la señalización que prohibía expresamente los adelantamientos, emprendió indebidamente esta maniobra. Se ignora si observó el carril contrario o si se encontraba distraído; en todo caso, ingresó de forma repentina al carril opuesto e impactó frontalmente contra el vehículo de placas DYQ-819, generando un choque que produjo lesiones graves en los ocupantes de ambos automotores.



[Imágenes recolectadas de los medios de comunicación y redes sociales, que hacen parte](#)

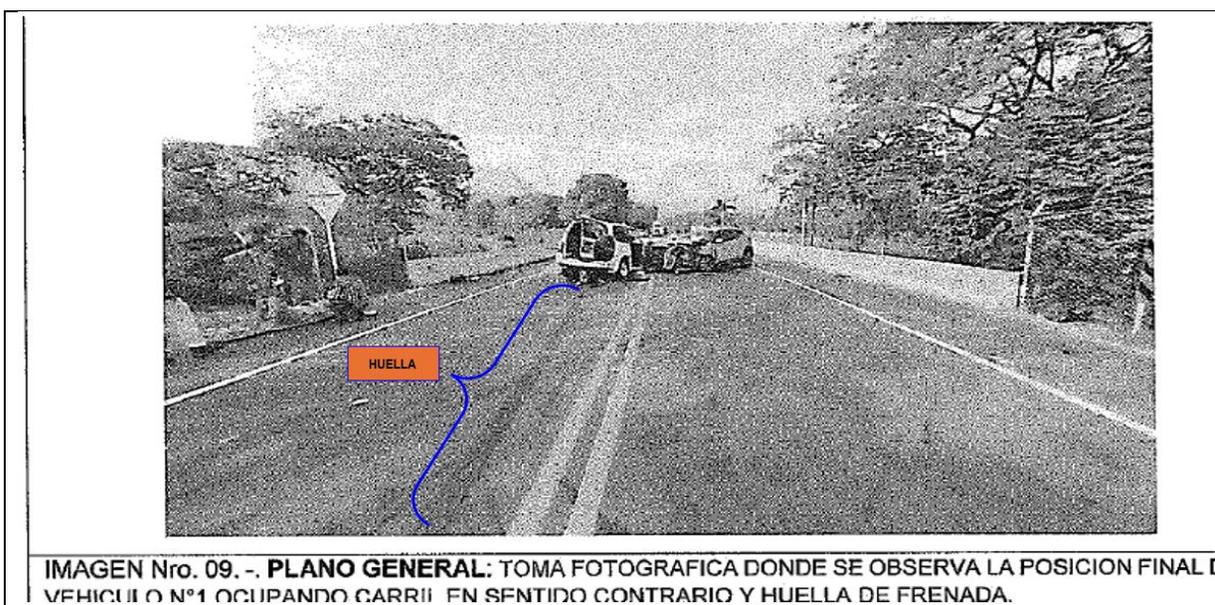
UNDÉCIMO: Una vez se presentó el accidente de tránsito la comunidad hizo llamado a los números de emergencia llegando al lugar de los hechos el señor Subintendente NELSON JAVIER JIMÉNEZ SAGANOME, funcionario que pertenece a la dirección de tránsito y transporte de la policía nacional, quien atendió las diligencias de actos urgentes he hizo un levantamiento de bosquejo topográfico, fotográfico, informe policial de accidente de tránsito, reporte de inicio, informe ejecutivo, entre otros, de dichos informes se puede apreciar que indico como posible hipótesis de ocurrencia del siniestro 104¹, para el vehículo No 02, el decir el de placa UVN758.

¹ Anexo hipótesis resolución 011268 de 2012, “104: Adelantar invadiendo carril de sentido contrario”

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO			
DEL CONDUCTOR	DEL VEHÍCULO DE LA VÍA	DEL PEATÓN DEL PASAJERO	
① <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> ② <input checked="" type="checkbox"/> 104 <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
OTRA <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> ESPECIFICAR ¿CUAL?:			

Aparte casilla No 11, del informe policial de accidente de tránsito No C-001582875

DUODÉCIMO: El señor Saúl de Jesús Guzmán Cruz manifestó que el 25 de febrero de 2024, alrededor de las 3:20 p.m., conducía el vehículo de placas DYQ-819 cuando advirtió que el automotor de placas JVN-758 invadió repentinamente su carril. Ante esta situación, efectuó una maniobra evasiva hacia la izquierda y accionó el sistema de frenos, dejando una huella de frenada de 11,30 metros, medida que, sin embargo, resultó insuficiente para evitar la colisión frontal.



Aparte informe ejecutivo PFJ-03, obrante en el expediente penal.

DECIMOTERCERO: El vehículo tipo campero, de placa DYQ819, impactó de manera frontal, “generando daños a nivel general del vehículo en su estructura y daños internos por establecer” de acuerdo con lo consignado por el funcionario público que conoció el evento, que permiten evidenciar la violencia y fuerza del choque.

MISMO CONDUCTOR <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	APELLIDOS Y NOMBRES <i>Prima Leticia Contreras Saenz</i>	DCC. <i>cc</i>	IDENTIFICACION No. <i>23740841</i>
8.3. CLASE VEHICULO <input type="checkbox"/> AUTOMÓVIL <input type="checkbox"/> M. AGRICOLA <input type="checkbox"/> M. INDUSTRIAL <input type="checkbox"/> OFICIAL <input type="checkbox"/> PUBLICO <input type="checkbox"/> PASAJEROS <input type="checkbox"/> BUSETA <input type="checkbox"/> BICICLETA <input type="checkbox"/> PARTICULAR <input checked="" type="checkbox"/> X <input type="checkbox"/> COLECTIVO <input type="checkbox"/> INDIVIDUAL <input type="checkbox"/> MASIVO <input type="checkbox"/> CAMIÓN <input type="checkbox"/> MOTOCARRO <input type="checkbox"/> DIPLOMÁTICO <input type="checkbox"/> ESPECIAL TURISMO <input type="checkbox"/> ESPECIAL ESCOLAR <input type="checkbox"/> ESPECIAL ASALARIADO <input type="checkbox"/> ESPECIAL OCASIONAL <input type="checkbox"/> NACIONAL <input type="checkbox"/> MUNICIPAL <input type="checkbox"/> CAMIONETA <input type="checkbox"/> MOTOTRICICLO <input type="checkbox"/> 8.5. MODALIDAD DE TRANS. MIXTO <input type="checkbox"/> CARGA <input type="checkbox"/> * EXTRADIMENSIONADA <input type="checkbox"/> * EXTRAPESADA <input type="checkbox"/> * MERCANCÍA PELIGROSA <input type="checkbox"/> CLASE DE MERCANCÍA		8.8. DESCRIPCION DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO <i>Daños a nivel general de vehículo en su estructura y daños internos por establecer.</i>	
8.7. FALLAS EN: FRENOS <input type="checkbox"/> DIRECCIÓN <input type="checkbox"/> LUCES <input type="checkbox"/> BOCINA <input type="checkbox"/> LLANTAS <input type="checkbox"/> SUSPENSIÓN <input type="checkbox"/> OTRA <input checked="" type="checkbox"/> <i>Wingona</i>			
8.9. LUGAR DE IMPACTO: FRONTAL <input checked="" type="checkbox"/> LATERAL <input type="checkbox"/> POSTERIOR <input type="checkbox"/> Otro			

Aparte casilla No 11, del informe policial de accidente de tránsito No C-001582875



Imágenes que hacen parte del acervo probatorio

DECIMOCUARTO: El vehículo No 2, de placa JVN758, impactó de manera frontal, sufriendo afectación consistente en “daños estructurales a nivel general del vehículo y daños internos por establecer” según lo relacionado en el informe policial de accidente de tránsito.

8.6. CLASE VEHICULO: TOMOVIL <input type="checkbox"/> M. AGRICOLA <input type="checkbox"/> BUS <input type="checkbox"/> M. INDUSTRIAL <input type="checkbox"/> BUSETA <input type="checkbox"/> BICICLETA <input type="checkbox"/> CAMION <input type="checkbox"/> MOTOCARRO <input type="checkbox"/> CAMIONETA <input checked="" type="checkbox"/> MOTOTRICICLO <input type="checkbox"/> CAMPERO <input type="checkbox"/> TRACCION ANIMAL <input type="checkbox"/> MICROBUS <input type="checkbox"/> MOTOCICLO <input type="checkbox"/> TRACTOCAMION <input type="checkbox"/> CUATRIMOTO <input type="checkbox"/> VOLQUETA <input type="checkbox"/> REMOLQUE <input type="checkbox"/> MOTOCICLETA <input type="checkbox"/> SEMI-REMOLQUE <input type="checkbox"/>		8.4. CLASE SERVICIO: OFICIAL <input type="checkbox"/> PUBLICO <input type="checkbox"/> PARTICULAR <input type="checkbox"/> DIPLOMATICO <input checked="" type="checkbox"/> 8.6. MODALIDAD DE TRANS: MIXTO <input type="checkbox"/> CARGA <input type="checkbox"/> * EXTRADIMENSIONADA <input type="checkbox"/> * EXTRAPESADA <input type="checkbox"/> * MERCANCIA PELIGROSA <input type="checkbox"/> - CLASE DE MERCANCIA <input type="checkbox"/>		PASAJEROS: * COLECTIVO <input type="checkbox"/> * INDIVIDUAL <input type="checkbox"/> * MASIVO <input type="checkbox"/> * ESPECIAL TURISMO <input type="checkbox"/> * ESPECIAL ESCOLAR <input type="checkbox"/> * ESPECIAL ASALARIADO <input type="checkbox"/> * ESPECIAL OCASIONAL <input type="checkbox"/> 8.8. RADIO DE AGREG: NACIONAL <input type="checkbox"/> MUNICIPAL <input type="checkbox"/>		8.8. DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO: Daños estructurales a nivel general del vehículo y daños internos por establecer	
8.7. FALLAS EN: FRENOS <input type="checkbox"/> DIRECCIÓN <input type="checkbox"/> LUCES <input type="checkbox"/> BOCINA <input type="checkbox"/> LLANTAS <input type="checkbox"/> SUSPENSIÓN <input type="checkbox"/> OTRA <input checked="" type="checkbox"/> Ninguna							
8.8. LUGAR DE IMPACTO: FRONTAL <input checked="" type="checkbox"/> LATERAL <input type="checkbox"/> POSTERIOR <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/>							

Aparte casilla No 11, del informe policial de accidente de tránsito No C-001582875

DECIMOQUINTO: El lugar de los hechos corresponde a una vía de orden nacional, denominada marginal de la selva, tramo de vía No 6512, ruta Monterrey Yopal, vereda las atalayas, altura del kilómetro 70+650 metros, jurisdicción del municipio de Aguazul, La cual tenía las siguientes características:

Recta, plana, doble sentido de circulación, una calzada, dos carriles, superficie de rodadura asfalto en buen estado, señalización línea central amarilla doble y continua, línea de donde blanca, delineador de piso tachas, la visibilidad era normal.

7.1. GEOMÉTRICAS A. RECTA <input checked="" type="checkbox"/> B. PLANO <input checked="" type="checkbox"/> PENDIENTE <input type="checkbox"/> C. BAHIA DE EST. CON ANDEN <input type="checkbox"/> CON BERMA <input type="checkbox"/> 7.2. UTILIZACION UN SENTIDO <input type="checkbox"/> DOBLE SENTIDO <input checked="" type="checkbox"/> REVERSIBLE <input type="checkbox"/> CONTRAFLUJO <input type="checkbox"/> CICLOVIA <input type="checkbox"/> 7.3. CALZADAS UNA <input type="checkbox"/> DOS <input checked="" type="checkbox"/> TRES O MÁS <input type="checkbox"/> VARIABLE <input type="checkbox"/> 7.4. CARRILES UN <input type="checkbox"/> DOS <input checked="" type="checkbox"/> TRES O MÁS <input type="checkbox"/> VARIABLE <input type="checkbox"/>		7.5. SUPERFICIE DE RODADURA ASFALTO <input checked="" type="checkbox"/> AFIRMADO <input type="checkbox"/> ADQUIN <input type="checkbox"/> EMPEDRADO <input type="checkbox"/> CONCRETO <input type="checkbox"/> TIERRA <input type="checkbox"/> OTRO <input type="checkbox"/> 7.6. ESTADO: BUENO <input checked="" type="checkbox"/> CON HUECOS <input type="checkbox"/> DERRUMBES <input type="checkbox"/> EN REPARACION <input type="checkbox"/> HUNDIMIENTO <input type="checkbox"/> PARCHADA <input type="checkbox"/> RIZADA <input type="checkbox"/> FISURADA <input type="checkbox"/> 7.7. CONDICIONES: ACEITE <input type="checkbox"/> HÚMEDA <input type="checkbox"/> LODO <input type="checkbox"/> ALCANTARILLA DESTAPADA <input type="checkbox"/>		MATERIAL ORGÁNICO MATERIAL SUJTO <input type="checkbox"/> SECA <input checked="" type="checkbox"/> OTRA <input type="checkbox"/> 7.8. ILUMINACIÓN ARTIFICIAL A. CON BUENA <input type="checkbox"/> MALA <input type="checkbox"/> B. SIN <input type="checkbox"/> 7.9. CONTROLES DE TRÁNSITO A. AGENTE DE TRÁNSITO <input type="checkbox"/> B. SEMÁFORO <input type="checkbox"/> OPERANDO <input type="checkbox"/> INTERMITENTE <input type="checkbox"/> CON DAÑOS <input type="checkbox"/> APAGADO <input type="checkbox"/> OCULTO <input type="checkbox"/> C. SEÑALES VERTICALES PARE <input type="checkbox"/> CEDA EL PASO <input type="checkbox"/> NO GIRE <input type="checkbox"/> SENTIDO VIAL <input type="checkbox"/> NO ADELANTAR <input type="checkbox"/> VELOCIDAD MÁXIMA <input type="checkbox"/> OTRA <input checked="" type="checkbox"/> SECA NINGUNA <input type="checkbox"/>		D. SEÑALES HORIZONTALES ZONA PEATONAL <input type="checkbox"/> LÍNEA DE PARE <input type="checkbox"/> LÍNEA CENTRAL AMARILLA CONTINUA <input checked="" type="checkbox"/> SEGMENTADA <input type="checkbox"/> LÍNEA DE CARRIL BLANCA CONTINUA <input checked="" type="checkbox"/> SEGMENTADA <input type="checkbox"/> LÍNEA DE BORDE BLANCA <input type="checkbox"/> LÍNEA DE BORDE AMARILLA <input type="checkbox"/> LÍNEA ANTIBLOQUEO <input type="checkbox"/> FLECHAS <input type="checkbox"/> LEYENDAS <input type="checkbox"/> SÍMBOLOS <input type="checkbox"/> OTRA <input type="checkbox"/> E. REDUCTOR DE VELOCIDAD BANDAS SONORAS <input type="checkbox"/> RESALTO <input type="checkbox"/> MÓVIL <input type="checkbox"/> FLOJO <input type="checkbox"/> SONORIZADOR <input type="checkbox"/> ESTOPEROL <input type="checkbox"/> OTRO <input checked="" type="checkbox"/> Ninguna		F. DELINEADOR DE PISO TACHA <input checked="" type="checkbox"/> ESTOPEROL <input type="checkbox"/> TACHONES <input type="checkbox"/> BOVAS <input type="checkbox"/> BORDILLOS <input type="checkbox"/> TUBULAR <input type="checkbox"/> BARRERAS PLÁSTICAS <input type="checkbox"/> HITOS TUBULARES <input type="checkbox"/> CONOS <input type="checkbox"/> OTRO <input type="checkbox"/> 7.10. VISIBILIDAD A. NORMAL <input checked="" type="checkbox"/> B. DISMINUIDA POR CASSETAS <input type="checkbox"/> CONSTRUCCIÓN <input type="checkbox"/> VALLAS <input type="checkbox"/> ÁRBOL/VEGETACIÓN <input type="checkbox"/> VEHICULO ESTACIONADO <input type="checkbox"/> ENCANDILAMIENTO <input type="checkbox"/> POSTE <input type="checkbox"/> OTROS <input type="checkbox"/>	
--	--	--	--	--	--	---	--	--	--

Aparte casilla No 7, del informe policial de accidente de tránsito No C-001582875

DECIMOSEXTO: El vehículo tipo camioneta de placas JVN-758, MARCA NISSAN, LÍNEA KICKS, MODELO 2021, COLOR PLATA, DE SERVICIO PARTICULAR, era de propiedad para la fecha de los hechos del señor WILFRAN ADOLFO CRUZ BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.734.573.

DECIMOSEPTIMO: Asimismo, al 25 de febrero de 2024 dicho vehículo contaba con póliza de responsabilidad civil extracontractual vigente suscrita con Allianz Seguros S.A.

C. RESPECTO AL DAÑO EN LA SALUD DE LA VICTIMA.

DECIMOCTAVO: El 25 de febrero de 2024, la señora Nubia Beatriz Suárez sufrió un fuerte impacto corporal como consecuencia del choque, razón por la cual recibió atención prehospitalaria y fue trasladada inicialmente al Hospital Juan Hernando Urrego, en el municipio de Aguazul, y posteriormente al Hospital Regional de la Orinoquía (HORO), donde ingresó con el siguiente diagnóstico médico:

*Politraumatismo
Trauma cráneo encefálico severo – moderado
Contusión hemorragia temporal derecho
Múltiples fracturas en cara
Fractura humero derecho
Fractura fémur izquierdo
Fractura de tibia peroné izquierdo*

HORO HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA E.S.E. NIT 8918550295		INGRESO DE URGENCIAS	
Calle 15 N° 07-95 Manzana L - Vía Marginal de la Selva Yopal - Casanare Teléfono: (8) 634 4650 - Contact Center (57) 300-9109864		N° Ingreso: 2173905	Fecha Ingreso: 25/02/2024 18:17
Fecha Nacimiento: 16/12/1964 Edad en el folio: 59 Años \ 2 Meses \ 9 Días		Tipo_Doc: CC	No Documento: 40025461
Municipio: YOPAL Barrio o Vereda EL GAVAN		Paciente: NUBIA BEATRIZ SUAREZ	
Sexo: Femenino Estado Civil: Soltero		Servicio:	
Entidad Ingreso: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SOAT		Dirección: CALLE 18 22 40 Teléfono: 3135070021	
Entidad Paciente: NUEVA EPS		Contrato Ingreso: H00062 - COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SOAT	
Regimen: Subsidiado		Contrato Paciente: NUEVA EPS CUPS - CONSULTA EXTERNA (CONSULTAS ESPECIALIZADAS, LABORATORIO CLINICO) -SUBSIDIADO.	
FOLIO N° 14 Fecha: 25/02/2024 19:38		Pagina:	
Realizado por: KAREN ALEJANDRA MORENO BAYONA		TP: 11185534	
MEDICINA GENERAL			
PIEL: HERIDA EN REGION FRONTAL . MULTIPLES EXCORIACIONES.			
DIAGNOSTICOS:			
ANALISIS Y PLAN:			
IDX POLITRAUMATISMO			
TCE SEVERO - MODERO			
- CONTUSION HEMORRAGICA TEMPORAL DERECHO			
MULTIPLES FRACTURAS EN CARA			
- FRACTURA DE HUMERO DERECHO			
FRACTURA FEMUR IZQUIERDA			
FRACTURA DE TIBIA/ PERONE IZQUIERDO			
ACCIDENTE DE TRANSITO			

Captura de pantalla, de historia clínica del hospital regional de la Orinoquia

DECIMONOVENO: El 25 de febrero de 2024, la señora NUBIA BEATRIZ SUAREZ, fue valorada por el Dr. NELSON ALEJANDRO FERNANDEZ DELGADO, especialista en urgenciología, quien indica que encuentra *hematoma epidural laminar parieto – occipital derecho, contusiones hemorrágicas puntiformes frontales derechas, hemorragia subaracnoidea parieto temporal bilateral, frontal derecho, fisura de silvio derecha, interhemisférica y tectorial bilateral, foco hemorrágico mesencefálico, fractura lineal parieto temporal derecha, fractura lineal frontal derecha, fractura conminuta desplazada de ambos antros maxilares, pared anteromedial y posterolateral. fractura multifragmento del tabique nasal, trazo de fractura de apófisis pterigoides derecha, fractura de lámina papirácea izquierda, fractura de la unión esfeno-cigomática izquierda, edema y enfisema de tejidos blandos panfacial, hematoma subgaleal frontal derecho, hemoseno maxilar bilateral y etmoidal.*

OPINIÓN:
HEMATOMA EPIDURAL LAMINAR PARIETO-OCCIPITAL DERECHO.
CONTUSIONES HEMORRÁGICAS PUNTIFORMES FRONTALES DERECHAS.
HSA DIFUSA PARIETO-TEMPORAL BILATERAL, FRONTAL DERECHO, CISURA DE SILVIO DERECHA, INTERHEMISFÉRICA TENTORIAL BILATERAL.
FOCO HEMORRÁGICO MESENCEFÁLICO.
FRACTURA LINEAL PARIETO-TEMPORAL DERECHA.
FRACTURA LINEAL FRONTAL DERECHA.
FRACTURA CONMINUTA DESPLAZADA DE AMBOS ANTROS MAXILARES, PARED ANTEROMEDIAL Y POSTEROLATERAL
FRACTURA MULTIFRAGMENTO DEL TABIQUE NASAL.
TRAZO DE FRACTURA DE APÓFISIS PTERIGOIDES DERECHA.
FRACTURA DE LÁMINA PAPIRÁCEA IZQUIERDA.
FRACTURA DE LA UNIÓN ESFENO-CIGOMÁTICA IZQUIERDA.
EDEMA Y ENFISEMA DE TEJIDOS BLANDOS PANFACIAL.
HEMATOMA SUBGALEAL FRONTAL DERECHO.
HEMOSENO MAXILAR BILATERAL Y ETMOIDAL.
“
TAC DE TÓRAX CONTRASTADO

Se realizaron cortes axiales de 5 mm de espesor desde los ápices pulmonares hasta cruras diafragmáticas tras la administración de contraste endovenoso (iopramida 80 cc), (dosis de radiación efectiva: 6.2 mSv), encontrando los siguientes hallazgos:

Fractura del cuello quirúrgico, trocín y troquíter de la cabeza humeral derecha asociado a luxación posterior con edema de tejidos

[Captura de pantalla, de historia clínica del hospital regional de la Orinoquia](#)

VIGÉSIMO: El 25 de febrero de 2024, la señora NUBIA BEATRIZ SUAREZ, fue valorada por el Dr. NELSON ALEJANDRO FERNANDEZ DELGADO, especialista en urgenciología, quien indica que encuentra, *fractura del cuello quirúrgico, trocín y troquíter de la cabeza humeral derecha, fractura del primer arco costal derecho, luxación posterior del hombro derecho, quistes pulmonares bilaterales, opacidades intersticiales y en vidrio esmerilado en llii por el decúbito menos probable contusiones, atelectasias subsegmentarias en ambos lóbulos inferiores*

Calle 15 N° 07-95 Manzana L - Via Marginal de la Selva Yopal - Casanare Teléfono: (8) 634 4650 - Call Center: (8) 634 4699		Paciente: NUBIA BEATRIZ SUAREZ	
		Servicio: UNIDAD DE CUIDADO CRITICO	
Fecha Nacimiento: 16/12/1964	Edad en el folio: 59 Años \ 2 Meses \ 10 Días	Sexo: Femenino	Estado Civil: Soltero
Municipio: YOPAL	Barrio o Vereda: EL GAVAN	Dirección: CALLE 18 22 40	Teléfono: 3135070021
Entidad Ingreso: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SOAT	Contrato Ingreso: P131700003 - COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. - ACCIDENTES DE TRANSITO-CUPS		
FOLIO N° 21	Fecha: 26/02/2024 09:06	Pagina 2/3	
Realizado por: WILLIAM MAURICIO ACERO MORENO		ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA	TP: 25323503
TAC DE TÓRAX CONTRASTADO			
Se realizaron cortes axiales de 5 mm de espesor desde los ápices pulmonares hasta cruras diafragmáticas tras la administración de contraste endovenoso (iopramida 80 cc), (dosis de radiación efectiva: 6.2 mSv), encontrando los siguientes hallazgos:			
Fractura del cuello quirúrgico, trocín y troquíter de la cabeza humeral derecha asociado a luxación posterior con edema de tejidos blandos adyacentes. Fractura del primer arco costal derecho. Explorado con ventana para parénquima se observan múltiples quistes de paredes finas en lóbulos superiores e inferiores que alcanzan 8 mm. Opacidades intersticiales y en vidrio esmerilado en ambos lóbulos inferiores por el decúbito. Atelectasias subsegmentarias en ambos lóbulos inferiores.			

[Captura de pantalla, de historia clínica del hospital regional de la Orinoquia](#)

VIGÉSIMO PRIMERO: El día 26 de febrero de 2024, la señora NUBIA BEATRIZ SUAREZ, es sometida a una intervención quirúrgica, por parte de la Dr. EDUARDO JOSÉ PÉREZ GUERRA, especialista en ortopedia y traumatología, consistente en *“reducción cerrada de fractura de fémur y tibia izquierda más fijación externa con tutor externo transarticular en fémur y tibia”*

- PROCEDIMIENTO(S) REALIZADO(S): 1. REDUCCION CERRADA DE FRACTURA DE FEMUR Y TIBIA IZQUIERDA MAS FIJACION EXTERNA CON TUTOR EXTERNO TRANSARTICULAR EN FEMUR Y TIBIA.
2. REDUCCION CERRADA DE FRACTURA HUMERO MAS INMOVILIZACION CON FERULA EN PINZA DE AZUCAR. Y BRAQUIOPALMAR.

-HALLAZGOS: VIA A. MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO CON FRACTURA DIAFIASARIA MULTIFRAGMENTADA DE FEMUR DISTAL , MAS FRACTURA MULTIFRAGMENTADA DE TIBIA PROXIMAL IZQUIERDA , PULSO TIBIAL POSTERIO Y PEDIO PRESENTES.
VIA B : BRAZO DERECHO CON FRACTURA MULTIFRAGMENTADA DE HUMERO PROXIMAL DERECHO

[Captura de pantalla, de historia clínica del hospital regional de la Orinoquia](#)

VIGÉSIMO SEGUNDO: El día 26 de febrero de 2024, la señora NUBIA BEATRIZ SUAREZ, es valorada por el Dr. NELSON ALEJANDRO FERNÁNDEZ DELGADO, médico especialista en urgenciología, quien la remite para unidad de cuidados intensivos GYOMEDICAL.

ANÁLISIS

PACIENTE DE 59 AÑO CON IMPRESION DIAGNÓSTICA DE POLITRAUMATISMO MODERADO ISS 29 PUNTOS, TRAUMA CRANEOENCEFÁLICO LEVE, FRACTURA LINEAL PARIETO-TEMPORAL DERECHA, FRACTURA LINEAL FRONTAL DERECHA, FRACTURA CONMINUTA DESPLAZADA DE AMBOS ANTE MAXILARES, PARED ANTEROMEDIAL Y POSTEROLATERAL, HEMATOMA SUBGALEAL FRONTAL DERECHO, TRAUMA DE TÓRAX CERRADO EN ESTUDIO FRACTURA DEL PRIMER ARCO COSTAL DERECHO, CONTUSIONES PULMONARES BILATERALES, TRAUMA DE ABDOMEN CERRADO EN ESTUDIO FRACTURA DE HÚMERO DERECHO, LUXACIÓN POSTERIOR DEL HOMBRO DERECHO, FRACTURA DE FÉMUR Y TIBIA IZQUIERDA, ACCIDENTE DE TRÁNSITO DE ALTA ENERGÍA , INFECCION DE VIAS URINARIAS , CUYA REMISIÓN A UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS, ES ACEPTADA EN GYOMEDICAL, POR LO QUE SE DA EGRESO REMISIÓN

PLAN

[Captura de pantalla, de historia clínica del hospital regional de la Orinoquia](#)

VIGÉSIMO TERCERO: El día 01 de marzo de 2024, la señora NUBIA BEATRIZ SUAREZ, ingreso a la clínica Medical, remitida de la ciudad de Yopal, para manejo de mayor complejidad, ingresando con diagnostico 1. Trauma craneal severo, 1.1. fractura lineal parieto temporal derecha, 1.3 fractura lineal frontal derecha, 1.4 fractura de ambos maxilares, 2.. hematoma epidural occipital derecho, 3. Trauma de tórax cerrado 3.1 contusiones pulmonares, 3.2 fractura de 1 arcos costal derecho, 4. Fractura de humero derecho 4.1 luxación posterior de hombro 4.2 fractura cerrada de tibia y fémur izquierdo 5. Pop del 26/02/2024 de reducción cerrada de fractura de tibia izquierda más fijación externa con tutor y reducción de fractura de humero más inmovilización de férula en pinza de azúcar y branquipalmar 6. Herida en región de cara 14 puntos, a nivel cardiovascular sin cardiovascular sin soporte, tam optimas nomocardico en ritmo sinusal.

EPICRISIS DE ATENCION				Página 1
Número: 537736	Fecha: 18/03/2024			
	Admisión: 960497	Fecha y Hora Ing: 01/03/2024 20:48	Fecha Egreso: 17/03/2024	
	Nombre del Paciente: SUAREZ NUBIA BEATRIZ			
	Identificación: CC 40025461	Fecha Nac.: 16/12/1964	Edad: 59	Genero:
Entidad Responsable: MUNDIAL DE SEGUROS	SUBSIDIADO		Nivel: Nivel 1	
Dx Principal de Egreso:	S822	FRACTURA DE LA DIAFISIS DE LA TIBIA		
	S723	FRACTURA DE LA DIAFISIS DEL FEMUR		
	T07X	TRAUMATISMOS MULTIPLES, NO ESPECIFICADOS		
	S423	FRACTURA DE LA DIAFISIS DEL HUMERO		

[Aparte historia clínica medical](#)

VIGÉSIMO CUARTO: El día 02 de marzo de 2024, la señora NUBIA BEATRIZ SUAREZ, requirió de ingreso a UCI (unidad de cuidados intensivos) por presentar Shock con necesidad de vasopresores, además se indica en historia clínica que presenta modulación parcial del dolor, con limitación física por tutor externo, **alto riesgo de complicaciones**, se le hace control evidenciado además fractura con-minuta de la metástasis y el cuello quirúrgico del humero derecho tipo III, se aguarda control metabólico.

FC: 84, FR: 18, T.A: 170/75, T.A. Media: 106, Temperatura: 36, Saturación: 98, Glucometría:	
Devolución: No	
Jefe de enfermería: JOHANNA MANRIQUE ALAYON	
¿Se presentaron reacciones adversas al realizar la transfusión?: No	
Fecha y Hora: 02/03/2024 20:32	Cama: UCI-315-A
Epicrisis: CRITERIOS DE INGRESO A UCI	
-CRITERIOS MAYORES:	
Necesidad de ventilación mecánica:	
Presenta Shok con necesidad de vasopresores:	

[Aparte historia clínica medical](#)

VIGÉSIMO QUINTO: La señora NUBIA BEATRIZ SUAREZ, permaneció en la clínica Medical, hasta el día 17 de marzo de 2024, con fuertes dolores, con limitación para movilidad, con dificultad para comer, de acuerdo con lo que comenta indica que muchas veces deseaba morir y no seguir sufriendo como lo estaba haciendo, preocupada por su futuro de cómo iba a continuar su vida.



Imágenes que hacen parte del acervo probatorio

D. AFECTACIÓN MORAL Y DE VIDA EN RELACIÓN

VIGÉSIMO SEXTO: La señora Nubia Beatriz Suárez manifestó que, durante varios meses, permaneció confinada a una silla de ruedas y debió depender de sus hijos para atender sus necesidades más básicas; soportó dolores punzantes e incluso sufrió episodios de alteración de la conciencia, al tiempo que fue sometida a múltiples tratamientos y terapias que le provocaron llanto, angustia, congoja y un sufrimiento constante.



Imágenes que hacen parte del acervo probatorio

VIGÉSIMO SÉPTIMO: La señora Nubia Beatriz Suárez manifestó que, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 25 de febrero de 2024, debió iniciar tratamiento psicológico a través de su EPS, la cual le diagnosticó un trastorno de adaptación.

Resumen y Comentarios	
PACIENTE QUE LLEGA A CONSULTA EN ESTADO DE RECUPERACIÓN POTS ACCIDENTE DE TRÁNSITO, LA PACIENTE SE MUESTRA CON MUCHO DOLOR POTS TRAUMA, REFIERE SENTIR DEPRESIÓN, ANGUSTIA Y MAL GENIO CUANDO ESTA SOLA EN CASA. SE MUESTRA BUEN ESTADO DE MEMORIA Y CONSCIENCIA PERO NO RECUERDA NADA DEL ACCIDENTE. RECOMENDACIONES REALIZAR ACTIVIDAD FISICA RUTINARIA FORTALECER EL DIALOGO FAMILIAR 5 SECCIONES POR PSICOLOGIA REMISIÓN A PSIQUIATRIA	
Diagnostico	
DX Ppal:	F432 - TRASTORNOS DE ADAPTACION
Tipo diagnóstico:	IMPRESION DIAGNOSTICA Finalidad: Otra
	Causa Externa: Enfermedad general
Fecha: 2024-05-02 09:39:00 Med: ALIRIO EXEQUIAS BENAVIDES CABEZAS Especialidad: PSICOLOGIA Reg: 183699	

Captura de pantalla, de historia clínica del hospital regional de la Orinoquia

VIGÉSIMO OCTAVO: La señora Nubia Beatriz Suárez manifiesta que, tras el accidente de tránsito del 25 de febrero de 2024, continúa bajo tratamiento psiquiátrico en la Clínica Puerta Abierta, toda vez que no ha logrado aceptar los cambios físicos derivados del siniestro ni conciliar el sueño. Fue diagnosticada con trastorno mixto de ansiedad y depresión, así como con trastorno de estrés postraumático, razón por la cual se le prescribieron bupropión clorhidrato de 150 mg, eszopiclona de 3 mg y quetiapina, permaneciendo en control y seguimiento permanente por la especialidad de psiquiatría.

Principal: F412-TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION Tipo: IMPRESION DIAGNOSTICA
 Relacionado1: F431-TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMATICO Tipo: IMPRESION DIAGNOSTICA
 CONDUCTA/EVOLUCION
 SE CONTINUA AMNEJO FARMACOLOGICO
 PRESCRIPCION DE MEDICAMENTOS
 1) BUPROPION CLORHIDRATO 150MG TABLETA LIBERACION MODIFICADA # 90 (NOVENTA) - Tomar vía Oral 1 TAB cada MAÑANA por 90 días
 2) ESZOPICLONA 3MG TABLETA # 90 (NOVENTA) - Tomar vía Oral 1 TAB cada NOCHE AL ACOSTARSE por 90 días
 3) QUETIAPINA 100 MG TABLETA # 90 (NOVENTA) - Tomar vía Oral 1 tab cada noche por 90 días
 AYUDAS DIAGNOSTICAS SOLICITADAS
 890384 - CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA

Aparte historia clínica, de psiquiatría

VIGÉSIMO NOVENO: La señora NUBIA BEATRIZ SUAREZ, Acudió ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES SECCIONAL CASANARE para su valoración y reconocimiento médico legal por lesiones personales, ordenado por la fiscalía 2 local de aguazul, quienes determinaron:

RECONOCIMIENTO	FECHA	CONCLUSIÓN
SEGUNDO RECONOCIMIENTO	06 06 2024	<p>INCAPACIDAD MEDICO LEGAL PROVISIONAL DE CIENTO (100) DÍAS.</p> <p>SECUELAS MEDICO LEGALES, deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente, deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional de órgano de la respiración de carácter por definir, perturbación funcional de miembro superior derecho de carácter por definir, perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter por definir.</p>
TERCERO RECONOCIMIENTO	01 11 2024	<p>INCAPACIDAD MEDICO LEGAL DEFINITIVA DE CIENTO (100) DÍAS.</p> <p>SECUELAS MEDICO LEGALES, deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente, deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional de órgano de la respiración de carácter por transitorio, perturbación funcional de miembro superior derecho de carácter por definir, perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter por definir.</p>

TRIGÉSIMO: La señora NUBIA BEATRIZ SUAREZ, presentó reclamación formal ante la compañía Seguros Mundial SA, compañía que expidió la póliza SOAT No 87471630, solicitando calificación de junta regional de invalidez y reconocimiento de indemnización por incapacidad permanente, procedimiento que le correspondió el radicado No 14-2024-1453292, el día 20 de septiembre de 2024, la aseguradora reconoció el monto de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$7.800.000)**, correspondiente a 180 salarios mínimos legales diarios vigentes, producto de un dictamen de pérdida de capacidad laboral del **55.5%**, que fue establecido por la empresa GLSV CONSULTORES, el día 04 de septiembre de 2024.

Al realizar la sumatoria de los valores obtenidos en los títulos I y II, se obtiene afectación global de 37.0%.

CÁLCULO FINAL – PCL	
Valor final de la deficiencia título I	39.0%
Valor final de la deficiencia título II	16.5%
TOTAL PCL	55.5%

[Aparte calculo pcl informe básico septo 15903](#)

TRIGÉSIMO PRIMERO: Para el momento de ocurrencia de los hechos, la señora Nubia Beatriz Suárez contaba con 59 años; de conformidad con las tablas de mortalidad vigentes establecidas en la Resolución 1555 de 30 de julio de 2010 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, su esperanza de vida era de 27,9 años adicionales, multiplicando esta esperanza de vida por los doce meses que conforman cada año, se obtiene una expectativa aproximada de 334,8 meses de vida.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: De conformidad con los artículos 1081 y 1133 del Código de Comercio, no ha operado el fenómeno de la prescripción a favor de los damnificados en el seguro de responsabilidad, es decir a favor de mi poderdante.

III. PRETENSIONES

Conforme a lo mencionado en los hechos, enunciados en su acápite correspondiente, y en razón a los fundamentos de derecho señalados más adelante, me permitiré solicitar al señor Juez las siguientes declaraciones y condenas:

1. DECLARATIVAS

PRIMERO: QUE SE DECLARE la responsabilidad civil extracontractual y solidaria del señor **WILFRAN ADOLFO CRUZ BERNAL**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.734.573 expedida en Bogotá, en su calidad de conductor, poseedor, tenedor o propietario del vehículo identificado con la placa JVN758, por los perjuicios de orden patrimonial y extrapatrimonial sufridos por la señora **NUBIA BEATRIZ SUAREZ**, con ocasión de las lesiones personales culposas derivadas del accidente de tránsito ocurrido el día 25 de febrero de 2024, en el kilómetro 70+650 de la vía Monterrey–Yopal, jurisdicción del municipio de Aguazul.

SEGUNDO: QUE SE DECLARE que la compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, persona jurídica identificada con NIT No. 860.026.182-5, legalmente representada por el señor Miguel Ángel Córdoba López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.855.842, en su calidad de aseguradora que expidió póliza de responsabilidad civil extracontractual al vehículo identificado con la placa JVN758, se encuentra obligada a indemnizar a los demandantes dentro de los límites establecidos en la referida póliza, la cual se encontraba vigente para la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito, conforme a lo dispuesto en el artículo 1133 del Código de Comercio.

1.1. DE CONDENA

Como consecuencia de la Declaración de Responsabilidad Civil Extracontractual y solidaria, en el caso del primero y como GARANTE la compañía de Seguros, solicito que se condene a los convocados a pagar a mis mandantes, en su condición de VICTIMAS DIRECTAS e INDIRECTAS como reparación del daño antijurídico causado, las sumas de dinero señaladas a continuación, en su condición afectada directa la señora **NUBIA BEATRIZ SUAREZ**, y sus hijos.

TERCERO: Por concepto de **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO O PASADO** a favor de la señora **NUBIA BEATRIZ SUAREZ**, por las lesiones padecidas y el desmedro económico que significó para ella, en la proporción que dejó de percibir en el periodo comprendido entre la fecha de ocurrencia de los hechos, es decir, el 25 de febrero de 2025, hasta la fecha de la liquidación de esta reclamación 25 de diciembre de 2024, es decir, 10 meses, lo que corresponde a la suma de **VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$21.933.449)**, de acuerdo a las fórmulas adoptadas por la Corte Suprema de Justicia.

CUARTO: Por concepto de **LUCRO CESANTE FUTURO O NO CONSOLIDADO** a favor de la señora de la señora **NUBIA BEATRIZ SUAREZ**, por las lesiones padecidas y el desmedro económico que significó para ella, por el periodo comprendido desde la fecha de presentación de la reclamación que nos ocupa, hasta la fecha de vida probable de mi mandante, de conformidad con la tabla establecida para tal fin por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto es la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRECIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$289.329.708)**. O lo que resulte de la aplicación de la formula al momento de la sentencia, en concordancia con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia

PERJUICIOS DE ÍNDOLE EXTRAPATRIMONIAL: Que de acuerdo con establecido en el artículo 16 de la ley 446 de 1998, se condene a los convocados solidariamente a pagar a favor de los aquí demandantes, en calidad de esposa, hijos y nietos, los siguientes conceptos individualmente considerados:

Dentro de los perjuicios extrapatrimoniales encontramos los perjuicios morales subjetivados, referidos a la angustia, dolor por el impacto emocional, la congoja, y el sufrimiento producido a consecuencia de las lesiones personales que pusieron en riesgo la vida de la señora de la señora **NUBIA BEATRIZ SUAREZ**, especialmente para su madre, hermanos y sobrinos; quienes aún padecen la ausencia de su ser querido, lamentando que su partida fuera de una forma tan violenta e inhumana, así como inesperada, motivo por el cual se liquida, teniendo en cuenta distintos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, trayendo a colación el pronunciamiento “*en Sentencia (SC5686-2018; 19/12/2018) lo fijó en \$ 72.000.000. Al efecto*” para los sobrevivientes dentro del primer grado de consanguinidad como tasación del daño moral propio, lo que nos permite exigir la misma gradualidad máxima concedida debido a que el dolor y sufrimiento de mis representados se encuentra probada, y me permito discriminarlo de la siguiente manera:

Aceptar la condición en la que quedó, es decir, **DEFORMIDAD FÍSICA QUE AFECTA EL ROSTRO DE CARÁCTER PERMANENTE, DEFORMIDAD FÍSICA QUE AFECTA EL CUERPO DE CARÁCTER PERMANENTE, PERTURBACIÓN FUNCIONAL DE ÓRGANO DE LA RESPIRACIÓN DE CARÁCTER POR TRANSITORIO, PERTURBACIÓN FUNCIONAL DE MIEMBRO SUPERIOR DERECHO DE CARÁCTER POR DEFINIR, PERTURBACIÓN FUNCIONAL DE MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO DE CARÁCTER POR DEFINIR, ADEMÁS SECUELAS DE TIPO PSÍQUICO**, sumado a las incomodidades y los cambios en sus hábitos de vida social y personal, ha sido uno de los procesos más complejos por los que ha tenido que pasar, ya que al haber sido tan independiente y activa toda su vida, vuelve mucho más difícil la transición de su aceptación.

QUINTO: Perjuicios Morales (pretium doloris-affectionis): A favor de la señora **NUBIA BEATRIZ SUAREZ**, en calidad de víctima directa del accidente de tránsito, por el sufrimiento que le ha causado en evento traumático e insuperable, se liquida la suma de **SETENTA Y DOS**

MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$72.000.000), o por la suma equivalente al máximo estimado por este concepto por la jurisprudencia.

SEXTO: Por concepto de daño de alteración en las condiciones de existencia (***troubles dans les conditions d' existence***), daño a la vida en relación y/o daño a la salud. En favor de la señora la señora **NUBIA BEATRIZ SUAREZ**, en calidad de víctima directa del accidente de tránsito, la suma correspondiente a **CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$140.000.000)²**; o, con base en la equidad y de acuerdo con lo que se pruebe en el proceso, con la suma equivalente al máximo estimado por este concepto por la jurisprudencia.

SÉPTIMO: En favor de la señorita **LEIDY SAMANTA AMAYA SUAREZ**, en calidad de hija de la víctima del accidente de tránsito, en reconocimiento del *Perjuicios Morales* (***pretium doloris-affectionis***) La suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$60.000.000)** con base en la equidad y de acuerdo con lo que se pruebe en el proceso, o por la suma equivalente al máximo estimado por este concepto por la jurisprudencia.

OCTAVO: En favor de la señorita **ANA MARÍA ÁVILA SUAREZ**, en calidad de hija de la víctima del accidente de tránsito en reconocimiento de *Perjuicios Morales* (***pretium doloris-affectionis***), La suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$60.000.000)** con base en la equidad y de acuerdo con lo que se pruebe en el proceso, o por la suma equivalente al máximo estimado por este concepto por la jurisprudencia.

NOVENO: En favor del señor **IVAN MAURICIO SUAREZ**, en calidad de hija de la víctima del accidente de tránsito, en reconocimiento de *Perjuicios Morales* (***pretium doloris-affectionis***), La suma de **SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$60.000.000)** con base en la equidad y de acuerdo con lo que se pruebe en el proceso, o por la suma equivalente al máximo estimado por este concepto por la jurisprudencia.

DÉCIMO: Las sumas anteriormente liquidadas, sean indexadas debidamente, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin a este proceso

UNDÉCIMO: Que se **CONDENE** a: al señor **WILFRAN ADOLFO CRUZ BERNAL**, persona mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No 79.734.573 expedida en Bogotá, en calidad de conductor, poseedor, tenedor o propietario del vehículo de placa **JVN758**, a pagar a los demandantes el valor restante que la póliza de seguro no logre amparar por superar el valor total del 100% asegurado.

DUODÉCIMO: Se le reconozcan y cancelen a mi poderdante, los nuevos conceptos de daño que en el transcurso del presente trámite sean reconocidos por la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia aplicables al presente caso en sus topes máximos.

DECIMOTERCERO: Se condene al pago de los intereses moratorios causados a partir de la ejecutoria de la sentencia, en caso de incumplimiento de esta.

DECIMOCUARTO: Se condene en costas procesales y agencias en derecho a los demandados, en caso de oposición.

DECIMOQUINTO: Se aplique el principio *in novit curia*, para el presente caso, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

² Providencia AC2333-2024, rad. 2002-00099-01, La suma de \$140.000.000 a persona que perdió el 75% de su capacidad laboral.

VALOR TOTAL QUE SE RECLAMA	
1. PERJUICIOS PATRIMONIALES	
Lucro cesante consolidado	\$ 21.933.449
Lucro cesante futuro	\$ 289.329.708
2. PERJUICIOS EXTRA PATRIMONIALES	
Perjuicio moral en favor de la señora NUBIA BEATRIZ SUAREZ, víctima directa del accidente de tránsito	\$ 72.000.000
Daño a la vida en relación d la señora NUBIA BEATRIZ SUAREZ, víctima directa del accidente de tránsito	\$ 140.000.000
Perjuicio moral en favor de la señora ANA MARÍA ÁVILA SUAREZ, en calidad de hija de la víctima directa del accidente de tránsito	\$ 60.000.000
Perjuicio moral en favor de la señorita LEIDY SAMANTA AMAYA SUAREZ, en calidad de hija de la víctima directa del accidente de tránsito	\$ 60.000.000
Perjuicio moral en favor del señor IVAN MAURICIO SUAREZ, en calidad de hijo de la víctima directa del accidente de tránsito	\$ 60.000.000
TOTAL, VALOR PERJUICIOS	\$ 691.263.158

IV. RAZONES DE DERECHO Y DESARROLLO JURISPRUDENCIAL

De acuerdo con los artículos 1000, 1074, 1077, 1079, 1080, 1088, 1089 y 1127 del Código de Comercio, así como los artículos 2341, 2342, 2343 y 2344 del Código Civil Colombiano, se establece que la responsabilidad extracontractual se activa cuando un individuo causa daño a otro, imponiéndole así la obligación de indemnizar, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en varias sentencias que, para atribuir responsabilidad, deben existir tres elementos fundamentales: un acto generador de daño, la constatación de dicho daño, y la relación de causalidad entre el acto y los perjuicios sufridos.

En el contexto del presente caso, el accidente de tránsito ocurrido el 25 de febrero de 2024 a las 15:30 horas, en el kilómetro 70+650 de la vía Monterrey Yopal, se configura como un claro hecho generador de responsabilidad. En razón a que el vehículo de placa JVN758, conducido por el señor WILFRAN ADOLFO CRUZ BERNAL, impactó frontalmente el automotor tipo campero de placa DYQ819, que era guiada por el señor SAUL DE JESÚS GUZMÁN CRUZ, en el cual viajaba con más pasajeros dentro de los cuales se encontraba la señora NUBIA BEATRIZ SUAREZ, Este suceso ha sido registrado en el informe policial No. C-001582875, suscrito por el Subintendente Jiménez Saganome Nelson Javier, y ha dado lugar a un proceso penal por homicidio en la Fiscalía 01 local de Aguazul, radicado con el número 850106001179202400038.

Respecto del daño causado, existe una evidenciada carga de sufrimiento vinculada a las lesiones personales sufridas por la señora NUBIA BEATRIZ SUAREZ, corroborada por el informe policial, el proceso penal en curso y el dictamen de pérdida de capacidad laboral del 55.5% Además, se ha documentado de forma contundente el daño moral que afecta a su familia y a todos los demandantes. Testimonios de la misma víctima y sus hijos, junto con historia clínica de psicología, informes periciales de reconocimiento médico legal por lesiones personales, han demostrado una

alteración severa en la calidad de vida de la víctima, quienes enfrentan un daño imposible de ser cuantificado monetariamente y que, por lo tanto, exige una indemnización adecuada.

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al estar comprobados los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, es inaceptable alegar que estos perjuicios no están asegurados o que no merecen indemnización. La Corte ha establecido que las pólizas que cubren "perjuicios patrimoniales" incluyen todos los menoscabos causados por el asegurado a terceros, abarcando tanto los daños tangibles como los extrapatrimoniales o inmateriales, todo ello hasta el límite del valor asegurado.

Es importante destacar que la responsabilidad del asegurador en estos casos implica una clara obligación de reparación del daño causado por su asegurado. A este respecto, la Corte ha afirmado, en reiteradas ocasiones, que el deber de indemnizar recae sobre la aseguradora, quien debe responder por los actos de su asegurado. En este sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio diferencia entre el daño que sufre el asegurado y el que afecta a la víctima, confirmando que el perjuicio integral padecido por la víctima constituye un daño emergente para el asegurado, cuyo compromiso de indemnización debe centrarse en restablecer la situación de la víctima.

Por consiguiente, a la luz de la jurisprudencia, como se evidencia en el expediente No. 11001-03-24-000-2011-00434-00, con ponencia del magistrado José Fernando Reyes Cuartas, se reafirma que la aseguradora tiene la responsabilidad inequívoca de reparar los daños causados por su asegurado, garantizando así a las víctimas el derecho a recibir la compensación necesaria por los perjuicios sufridos en este trágico evento.

PRESUNCIÓN DE INGRESO COMO SALARIO MÍNIMO

La jurisprudencia ha sido enfática en garantizar para la víctima de un perjuicio la reparación del mismo hasta la misma proporción de pérdida, pero existen circunstancias en las cuales no es posible demostrar que el afectado generaba cierta cantidad de ingresos, y no por esta razón se debe desconocer o desestimar la petición, pues una persona con todas sus capacidades laborales, y un qué ingresos no se encuentren probados, o la actividad laboral en que se desempeñaba se presumirse que como persona sana con plena capacidad productiva, por lo menos habría devengado un salario mínimo de acuerdo a los principios de reparación integral y equidad

Así lo dejó sentado esta Corporación, al señalar:

«que al afectado por daños en su persona o en sus bienes, se le restituya en su integridad o lo más cerca posible al estado anterior...», y por eso, acreditada la responsabilidad civil, el juez ‘tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto, esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio’ (CSJ SC, 18 dic. 2012, Rad. 2004-00172-01)» (SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-0014-01).

Demostrado, entonces, que se causaron perjuicios no se puede dictar fallo exonerando de la condena bajo el argumento de que no obra demostración de la cuantía del mismo ni tampoco se puede morigerar o amainar su monto predicando de manera simple y rutinaria que no hay forma de acreditar una superior, razón por la cual tiene que acudirse a deducir como retribución por los servicios prestados la correspondiente al ‘salario mínimo legal’ (SC de 21 oct. 2013, rad. n.º 2009-00392-01).

(negrilla y subraya fuera de texto)

En lo que tiene que ver con la actualización del salario al año de liquidación la Corte Suprema de justicia ha establecido igualmente que las liquidaciones se deben realizar con el salario del año en el cual se realiza la liquidación como cálculo de ingreso promedio de la víctima. (Radicación n.º 73001-31-03-002-2009-00114-01)

1. La relación de causalidad entre el hecho y el perjuicio sufrido,

Si, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 3 de mayo de 1965, estableció que: “*por actividad peligrosa se entiende todas aquellas que el hombre realiza mediante el empleo de cosas o energía susceptibles de causar daño a terceros*”, es por ello que, la conducción de vehículos automotores ha sido considerada para la jurisprudencia colombiana como una actividad peligrosa, veamos:

“[...] la conducción de automotores ha sido calificada por la jurisprudencia inalterada de esta Corte como actividad peligrosa, o sea, ‘aquella que ‘...aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños,...’ (G.J. CXLII, pág. 173, reiterada en la CCXVI, pág. 504), considerada su ‘aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario- despliega una persona respecto de otra’ (sentencia de octubre 23 de 2001, Exp. 6315), su ‘apreciable, intrínseca y objetiva posibilidad de causar un daño’ (cas. civ. 22 de febrero de 1995, exp. 4345), o la que ‘... debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario- despliega una persona respecto de otra’, como recientemente lo registró esta Corporación en sentencia de octubre 23 de 2001, expediente 6315” (cas. civ. sentencia de 16 de junio de 2008 [SC-052-2008], exp. 47001-3103-003-2005-00611-01”.

Si, de conformidad con lo normado en el art. 109 de la ley 769 de 2002, se tiene que “**Todos** los usuarios de la vía **están obligados** a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en artículo 5º, de este código.

Por su parte, el artículo 110 de la misma codificación, hace una clasificación de dichas señales de tránsito donde encontramos:

- a) Las denominadas “**señales reglamentarias**”, las cuales “*tienen por objeto indicar a los usuarios de las vías, las limitaciones, prohibiciones o restricciones sobre su uso y cuya violación constituye falta que se sancionará conforme a las normas del presente código.*” y, se identifican porque van en rojo.

Ahora bien, el párrafo 1º del articulado en cita expresa: “**Las marcas sobre el pavimento** constituyen **señales de tránsito horizontales**. Y sus indicaciones **deberán acatarse.**”

(Subrayado y negrilla son míos)

- b) Las denominadas “**señales preventivas**”, tienen por objeto **advertir** al usuario de la vía la existencia de un peligro y la naturaleza de este. Las cuales también son de **forzoso cumplimiento** y se identifican porque van de color amarillo.

En lugar de los hechos, corresponde a una vía de orden nacional denominada Marginal de la Selva, tramo comprendido entre Monterrey y Yopal, altura del kilómetro 70+650 metros, vereda la Atalayas, jurisdicción del municipio de Aguazul, *Recta, plana, doble sentido de circulación, una calzada, dos carriles, superficie de rodadura asfalto en buen estado, señalización línea central amarilla doble y continua, línea de donde blanca, delineador de piso tachas, la visibilidad era*

normal

7.1. GEOMÉTRICAS		7.5. SUPERFICIE DE RODADURA		MATERIAL ORGÁNICO		D. SEÑALES HORIZONTALES		F. DELINEADOR DE PISO	
VÍA 1	2	VÍA 1	2	VÍA 1	2	VÍA 1	2	VÍA 1	2
A. RECTA	<input checked="" type="checkbox"/>	ASFALTO	<input checked="" type="checkbox"/>	MATERIAL SUELTO	<input type="checkbox"/>	ZONA PEATONAL	<input type="checkbox"/>	TACHA	<input checked="" type="checkbox"/>
B. CURVA	<input checked="" type="checkbox"/>	AFIRMADO	<input type="checkbox"/>	SECA	<input checked="" type="checkbox"/>	LÍNEA DE PARE	<input type="checkbox"/>	ESTOPEROL	<input type="checkbox"/>
C. PENDIENTE	<input type="checkbox"/>	ADQUIN	<input type="checkbox"/>	OTRA	<input type="checkbox"/>	LÍNEA CENTRAL AMARILLA	<input type="checkbox"/>	TACHONES	<input type="checkbox"/>
D. BAHÍA DE EST.	<input type="checkbox"/>	EMPEDRADO	<input type="checkbox"/>	7.8. ILUMINACIÓN ARTIFICIAL	<input type="checkbox"/>	CONTINUA	<input checked="" type="checkbox"/>	BOYAS	<input type="checkbox"/>
E. CON ANDEN	<input type="checkbox"/>	CONCRETO	<input type="checkbox"/>	A. CON	<input type="checkbox"/>	LÍNEA DE CARRIL BLANCA	<input type="checkbox"/>	BORDILLOS	<input type="checkbox"/>
F. CON BERMA	<input type="checkbox"/>	TERRA	<input type="checkbox"/>	B. BUENA	<input type="checkbox"/>	CONTINUA	<input checked="" type="checkbox"/>	TUBULAR	<input type="checkbox"/>
G. CALZADAS	<input checked="" type="checkbox"/>	OTRO	<input type="checkbox"/>	C. MALA	<input type="checkbox"/>	SEGMENTADA	<input checked="" type="checkbox"/>	BARREERAS PLÁSTICAS	<input type="checkbox"/>
H. UN SENTIDO	<input checked="" type="checkbox"/>	7.6. ESTADO	<input type="checkbox"/>	D. SIN	<input checked="" type="checkbox"/>	LÍNEA DE BORDE BLANCA	<input type="checkbox"/>	HITOS TUBULARES	<input type="checkbox"/>
I. DOBLE SENTIDO	<input checked="" type="checkbox"/>	BUENO	<input checked="" type="checkbox"/>	E. A. ADEJTE DE TRÁNSITO	<input type="checkbox"/>	LÍNEA DE BORDE AMARILLA	<input type="checkbox"/>	CONOS	<input type="checkbox"/>
J. REVERSIBLE	<input type="checkbox"/>	CON HUECOS	<input type="checkbox"/>	F. B. SEMÁFORO	<input type="checkbox"/>	LÍNEA ANTIBLOQUEO	<input type="checkbox"/>	OTRO	<input type="checkbox"/>
K. CONTRAFLUJO	<input type="checkbox"/>	DEFURMBES	<input type="checkbox"/>	G. OPERANDO	<input type="checkbox"/>	FLECHAS	<input type="checkbox"/>	7.10. VISIBILIDAD	<input checked="" type="checkbox"/>
L. CICLOVA	<input type="checkbox"/>	EN REPARACIÓN	<input type="checkbox"/>	H. INTERMITENTE	<input type="checkbox"/>	LEYENDAS	<input type="checkbox"/>	A. NORMAL	<input checked="" type="checkbox"/>
M. CALZADAS	<input checked="" type="checkbox"/>	HUNDIMIENTO	<input type="checkbox"/>	I. CON DAÑOS	<input type="checkbox"/>	SÍMBOLOS	<input type="checkbox"/>	B. DISMINUIDA POR	<input type="checkbox"/>
N. UN	<input checked="" type="checkbox"/>	PARCHADA	<input type="checkbox"/>	J. APAGADO	<input type="checkbox"/>	OTRA	<input type="checkbox"/>	C. CASSETAS	<input type="checkbox"/>
O. DOS	<input checked="" type="checkbox"/>	RIZADA	<input type="checkbox"/>	K. OCULTO	<input type="checkbox"/>	E. REDUCTOR DE VELOCIDAD	<input type="checkbox"/>	D. CONSTRUCCIÓN	<input type="checkbox"/>
P. TRES O MÁS	<input type="checkbox"/>	FISURADA	<input type="checkbox"/>	L. C. SEÑALES VERTICALES	<input type="checkbox"/>	BANDAS SONORAS	<input type="checkbox"/>	E. VALLAS	<input type="checkbox"/>
Q. VARIABLE	<input type="checkbox"/>	7.7. CONDICIONES	<input type="checkbox"/>	M. PARE	<input type="checkbox"/>	RESALTO	<input type="checkbox"/>	F. ÁRBOLEVEGETACIÓN	<input type="checkbox"/>
R. UN	<input checked="" type="checkbox"/>	ACEITE	<input type="checkbox"/>	N. CEDA EL PASO	<input type="checkbox"/>	MÓVIL	<input type="checkbox"/>	G. VEHICULO ESTACIONADO	<input type="checkbox"/>
S. DOS	<input checked="" type="checkbox"/>	HÚMEDA	<input type="checkbox"/>	O. SENTIDO VIAL	<input type="checkbox"/>	FIJO	<input type="checkbox"/>	H. ENCANDILAMIENTO	<input type="checkbox"/>
T. TRES O MÁS	<input type="checkbox"/>	LODO	<input type="checkbox"/>	P. NO ADELANTAR	<input type="checkbox"/>	SONORIZADOR	<input type="checkbox"/>	I. POSTE	<input type="checkbox"/>
U. VARIABLE	<input type="checkbox"/>	ALCANTARILLA DESTAPADA	<input type="checkbox"/>	Q. VELOCIDAD MÁXIMA	<input type="checkbox"/>	ESTOPEROL	<input type="checkbox"/>	J. OTROS	<input type="checkbox"/>
				R. OTRA	<input checked="" type="checkbox"/>	OTRO	<input checked="" type="checkbox"/>		
				S. NINGUNA	<input type="checkbox"/>				

Imágenes que hacer parte del acervo probatorio.

Ahora bien, existieron más señales de tránsito que advertían el inminente peligro en ese tramo de vía, en el sentido que circulaban los vehículos, señales que por supuesto el señor SAUL DE JESÚS GUZMÁN CRUZ, decidió omitir de manera imprudente y negligente; como es el caso de la demarcación vial de doble línea amarilla continua, que le impedía realizar adelantamiento en el sector, al igual que desconoció lo establecido en el artículo 73 de la ley 769 de 2002.



Imágenes que hacer parte del acervo probatorio.

Las señales de tránsito debidamente instaladas en el lugar de los hechos advertían al señor SAUL DE JESÚS GUZMÁN CRUZ sobre la existencia de riesgos en la vía que exigían un mayor grado de precaución al momento de conducir. En particular, la señalización horizontal debía ser estrictamente observada. No obstante, el exceso de velocidad, la falta de diligencia y una confianza desproporcionada en sus habilidades como conductor dieron lugar al lamentable accidente que ocasionó graves y complejas lesiones a la señora NUBIA BEATRIZ SUAREZ.

Tratándose de un accidente en el que ambos vehículos se encontraban en movimiento, cabe señalar que el comportamiento del señor SAUL DE JESÚS GUZMÁN CRUZ, en su calidad de conductor del vehículo de placa JVN758, se tradujo en una infracción al deber objetivo de cuidado, siendo su actuar determinante en la ocurrencia del siniestro, al desconocer abiertamente las siguientes disposiciones del Código Nacional de Tránsito Terrestre – Ley 769 de 2002:

1. Artículo 55: Obliga al conductor a actuar de manera que no ponga en peligro ni obstaculice a los demás usuarios de la vía.
2. Artículo 60: Dispone la obligatoriedad de transitar dentro de los carriles demarcados, utilizando otros carriles únicamente para maniobras de adelantamiento o cruce cuando sea permitido.
3. Artículo 68: Señala el uso adecuado de los carriles, imponiendo el tránsito por el carril derecho y el uso del izquierdo con la debida precaución.

4. Artículo 73: Prohíbe expresamente el adelantamiento en presencia de línea separadora central continua o cuando exista señal que lo impida.

5. Artículo 74: Establece la obligación de reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en zonas donde así lo indiquen las señales de tránsito.

6. Artículo 109: Impone la obediencia a todas las señales de tránsito por parte de los usuarios de la vía.

Adicionalmente, el conductor incurrió en conductas sancionables contempladas en el artículo 131 de la misma ley, como:

- Literal C.29: Conducir a una velocidad superior a la permitida.
- Literal C.33: Poner en marcha un vehículo sin tomar las precauciones necesarias para evitar colisiones.
- Literal D.6: Adelantar en condiciones peligrosas, como curvas, túneles, puentes, pasos a nivel, cruces no regulados o zonas con señal de prohibición.
- Literal D.7: Ejecutar maniobras peligrosas o temerarias que comprometan la seguridad de otros.

El comportamiento asumido por el señor SAUL DE JESÚS GUZMÁN CRUZ constituyó una conducta evidentemente imprudente, que incrementó de forma sustancial el riesgo propio de la conducción de vehículos motorizados. Su accionar, contrario a las normas de tránsito y a los mínimos deberes de precaución exigibles, derivó en un accidente que impactó no solo la integridad física y emocional de la señora NUBIA BEATRIZ SUAREZ, sino también la armonía y estabilidad de su entorno familiar.

En ese sentido, queda demostrada la responsabilidad directa del señor SAUL DE JESÚS GUZMÁN CRUZ en los hechos materia del presente proceso, como generador del daño cuyas consecuencias resultan evidentes, previsibles y evitables con una conducta diligente.

CONFIGURACIÓN DEL SINIESTRO

El artículo 1131 del Código de Comercio establece que, en un seguro de responsabilidad, el siniestro se considera ocurrido en el momento en que se presenta el hecho externo que es imputable al asegurado. Este es el instante a partir del cual comenzará a contarse el plazo de prescripción de las acciones que la víctima pueda tener en contra del asegurado. Es decir, la fecha en que se produce el hecho que da lugar a la responsabilidad del asegurado es crucial, ya que marca el inicio del término dentro del cual la víctima puede reclamar la indemnización correspondiente por los daños sufridos. Este artículo resalta la importancia de identificar el momento exacto en que se genera el siniestro, dado que es determinante para el ejercicio de las acciones legales por parte de los afectados.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado diversas características relevantes de la actividad peligrosa derivada de la conducción de automóviles:

a) Se trata de una responsabilidad cuyos elementos fundamentales son la realización de una actividad peligrosa, la existencia de un daño y la relación de causalidad entre ambos.

b) Esta responsabilidad es objetiva, lo que significa que no se presuponen culpabilidades o peligrosidad y no está basada en la culpa, sino en el riesgo que la actividad implica para terceros. La noción de culpa es completamente ajena a este tipo de responsabilidad; no se requiere demostrar culpa para que surja la obligación de indemnizar, ya que es suficiente con probar el

daño y la conexión causal. Así lo establece la Corte en su sentencia del 31 de agosto de 1954 (LXXVIII, 425 y siguientes).

c) La responsabilidad recae en quien ejerce una actividad que potencialmente genera riesgos para la comunidad, por lo que el responsable es aquel que, de hecho, o de derecho, desarrolla dicha actividad o la dirige.

d) Este sistema solo exonera mediante la demostración de un elemento extraño, ya sea fuerza mayor o caso fortuito, intervención de la víctima o culpa de un tercero, siempre que se actúe como causa única y exclusiva del daño.

e) Cuando se produce un daño en el contexto de actividades consideradas peligrosas, la jurisprudencia, sustentada en el artículo 2356 del Código Civil, establece un régimen conceptual y probatorio especial. En este marco, la culpa se presume en cabeza del demandado, siendo suficiente que la víctima demuestre el hecho culposo o intencional atribuido a este, el perjuicio sufrido, y la relación de causalidad. Esta presunción solo puede ser desvirtuada ante la prueba de un caso fortuito, fuerza mayor o la culpa exclusiva de la víctima, con el fin de proteger a las víctimas de accidentes en los que un individuo, al utilizar fuerzas fuera de su control, puede alterar el equilibrio y generar riesgos inminentes.

De acuerdo con el artículo 1127 del Código de Comercio, la mención de los perjuicios patrimoniales no se refiere a la clasificación de dichos perjuicios en la relación jurídica entre demandante y demandado en el proceso de responsabilidad civil, sino al detrimento económico que experimenta el asegurado derivado del contrato de seguro. Estos perjuicios son de carácter patrimonial para el asegurado, independientemente de la categoría que se les haya asignado dentro del proceso.

La aseguradora no puede eludir su obligación de cubrir los daños a los que ha acordado responder, ya que la finalidad del seguro es precisamente proteger el patrimonio del asegurado.

En la sentencia del 12 de diciembre de 2017 (SC20950-2017, Radicación N° 05001-31-03-005-2008-00497-01), aprobada en sesión del 15 de agosto de 2017, el magistrado ponente Ariel Salazar Ramírez decide sobre el recurso de casación interpuesto por Generali Colombia Seguros Generales S.A. contra la sentencia del 3 de julio de 2014, emitida por la Sala Primera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín. En esta sentencia, se indica que:

“2.2. Tipología de los daños que causa el asegurado:

Cuando las normas de responsabilidad civil extracontractual hacen referencia a la indemnización a favor de la víctima, se refieren al resarcimiento de todos los daños causados por la conducta o actividad del responsable, sean patrimoniales o extrapatrimoniales. Este principio también se establece en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que estipula que la valoración de daños debe adherirse al principio de reparación integral, obligando al juzgador a ordenar la indemnización completa de los perjuicios sufridos por la víctima.

Desde el punto de vista del vínculo jurídico que se genera entre la víctima y el demandado declarado responsable, no hay discusión sobre que dichos daños son ocasionados por el asegurado. Por lo tanto, el artículo 84 de la Ley 45 de 1990 corrigió la redacción, sustituyendo "los perjuicios patrimoniales que sufra el asegurado" por "los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado".

No obstante, los daños que el demandado causa a la víctima generan un detrimento económico, pues debe asumir la condena de indemnizar a la víctima, lo que implica un menoscabo a su patrimonio. Por ende, cuando la norma menciona "los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado", no se refiere a la clasificación de perjuicios en la relación jurídica en el proceso de responsabilidad civil, sino al detrimento económico que el asegurado experimenta a raíz del contrato de seguro, siendo siempre de carácter patrimonial.

La responsabilidad, como explica De Cupis, representa una carga económica y un perjuicio para el patrimonio del responsable, que resulta en la transferencia del daño sufrido por el perjudicado a la persona responsable. Esto significa que la condena económica a favor de la víctima impone una obligación de pago al responsable, afectando inevitablemente su patrimonio, obligándolo a trasladar esa carga a la compañía aseguradora si ha adquirido una póliza de responsabilidad civil.

Es relevante mencionar que, una vez se declara la responsabilidad del demandado, la obligación de indemnizar constituye un daño emergente, ya que se traduce en un desembolso inevitable. Este daño no es una ganancia o lucro esperado, sino una salida de recursos que impacta su situación patrimonial.

En consecuencia, los daños a reparar, tanto patrimoniales como extrapatrimoniales, estructuran un detrimento puramente patrimonial, en términos de daño emergente, para la persona a quien se les atribuyen jurídicamente, es decir, aquella que ha sido condenada a su pago, sufriendo si "el objeto del daño es un interés actual, que corresponde a una persona en el momento en que se ha causado el daño".

3. Al considerar los artículos 1127 y 1133 del Código de Comercio, junto con las reformas introducidas por los artículos 84 y 87 de la Ley 45 de 1990, se observa que, desde la perspectiva expuesta y en conjunto, responden a un modelo de reparación completa e inmediata de la víctima. Esto incluye la indemnización de perjuicios de toda índole, dado que el término "patrimoniales", bajo la nueva redacción del primero, continúa refiriéndose a la carga que debe asumir el asegurado y, por ende, la aseguradora.

Por lo tanto, no se puede argumentar que la cobertura por los "perjuicios extrapatrimoniales" de la víctima debe estar explícitamente contemplada en la póliza, ya que eso sería una interpretación simplista de la norma y contraria a la intención del legislador, además de los objetivos que motivaron la reforma.

JUNTAS REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NO SON LAS ÚNICAS QUE PUEDEN DICTAMINAR PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

LIBERTAD PROBATORIA.

No es cierto que la única autoridad competente en Colombia para emitir un dictamen de pérdida de capacidad laboral sea las juntas de calificación, pudiéndose aportar dictámenes particulares por profesionales idóneos, todo dentro del principio constitucional de libertad probatoria; así ha sido reconocido incluso por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, quien en sentencia de segunda instancia de 18 de octubre de 2017, radicado 85001-22-08-002-2015-00128-01, Demandante: JUAN SEBASTIÁN CÁRDENAS, Demandados: OMAR ARNULFO SALAMANCA HERRERA y OTROS. Magistrado Ponente GLORIA ESPERANZA MALAVER BONILLA, manifestó que no es cierto que los únicos dictámenes válidos en Colombia para determinar la Pérdida de Capacidad Laboral sean los emitidos por una Junta De Calificación De Invalidez, al respecto dijo:

“Ahora bien, en lo que tiene relación con el lucro cesante, se pretende desconocer la prueba que acredita el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, acaecido con ocasión de las lesiones que se le ocasionaron al demandante con el accidente automotor, donde se vio disminuida su integridad física, según se reporta con el dictamen de medicina legal que concluyó que el demandante presenta secuela consistente en deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, por presentar limitación moderada para los arcos de movimiento de la rodilla izquierda, así como varias cicatrices.

Dice el recurrente que no se acreditó con medio idóneo la pérdida de capacidad del 14.5% de capacidad laboral del actor; que el juez le dio valor de dictamen a un documento o concepto emitido por el medico BENJAMÍN RINCÓN CASTILLO, sin que reuniera los requisitos del art. 116 de la ley 1395 de 2010 para ser tenido como dictamen; del profesional no se acreditó su idoneidad, la sola manifestación hecha en su declaración no basta para subsanar la falencia; tampoco sirve que no se haya tachado la declaración. En Colombia la pérdida de capacidad laboral la dictamina la Junta Regional o Nacional de Calificación de invalidez.

El reparo que plantea la aseguradora, no encuentra acogida en la colegiatura, puesto que el dictamen médico adjunto a la demanda, fue presentado con esa condición, no la de un mero documento; así se lee en la relación de pruebas 2.3.- del folio 121, donde se anuncia el dictamen del 29 de octubre de 2014 y la certificación de idoneidad del médico.

En ese dictamen el profesional médico determina el porcentaje de pérdida de capacidad laboral en 14.95%. con fundamento en lo consignado en la historia clínica del hospital de Yopal, así como en los dictámenes medico legales de medicina legal, según se registra en el acápite de fundamentos de la calificación (fl.66). Para acreditar certificación de idoneidad del perito, se allegó la certificación de especialista en administración de salud ocupacional, así como la póliza de responsabilidad civil prestada como profesional médico (fl.70).

...

El artículo 116 de la ley 1395 de 2010, permite que las partes aporten directamente el dictamen pericial que pretendan hacer valer como prueba en el proceso; indicando que a tal dictamen debe acompañarse los documentos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito, así como la información que facilite su localización. Previendo como forma de controvertir las conclusiones allí presentadas la oficiosidad del juez o la solicitud de la contraparte, cuya finalidad no es otra que el perito comparezca a una audiencia para que allí exponga lo relativo no solo a su idoneidad, sino al contenido del dictamen, que en esencia es la forma de controvertir la prueba válida y oportunamente allegada.

...

A folio 382 y siguientes aparece la versión del médico especialista utilizados para concluir el porcentaje de disminución de la capacidad BENJAMÍN RINCÓN CASTILLO, quien da cuenta de la valoración médico laboral hecha al demandante, de forma particular, indicando que para tal fin siguió el protocolo que existe apoyado por la historia clínica y las valoraciones de diferentes especialidad que tenían que ver con el compromiso por las lesiones; destacó claramente que para determinar la pérdida se valoran 3 parámetros que son la deficiencia, la discapacidad y la minusvalía , siguiendo la metodología que establece la normatividad que regula la materia, especialmente el decreto 917 de 1999. En la diligencia se advierte que la defensa de la aseguradora se ocupó de indagar por idoneidad profesional del perito, quedando claro que posee un suficiente para emitir esa clase de dictámenes, puesto que trabajo como médico laboral en colombiana de salud por más de 10 años, donde realizaba este tipo de pericias diariamente, habiendo elaborado más de 300, sin contar con los que realiza en su consultorio particular; así mismo indagó sin ofrecer reparo alguno, sobre los métodos para arribar a la conclusión presentada, y sobre la forma de valorar cada uno de las componentes o parámetros sobre los que

cimentó el porcentaje de pérdida de capacidad. Lo anterior significa, que el ahora recurrente, aceptó y debatió en el proceso la controversia de una pericia, luego no puede ahora desconocer sus efectos, tratando de señalar que lo presentado no era un dictamen, sino un documento.

No es cierto que en Colombia, la única prueba válida para determinar pérdida de capacidad laboral se el dictamen rendido por la Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez; nuestro sistema permite libertad probatoria para acreditar el daño que se pretende reparar con una acción indemnizatoria; lo determinante es que al apreciar la prueba reúna los presupuestos para su valoración, y en este caso ese presupuesto se acredita, no solo porque el dictamen explica de manera coherente la conclusión, sino porque el perito se ocupó en audiencia de explicar de manera detallada no solo lo relativo a su idoneidad profesional, sino al método que empleo para poder establecer que el demandante perdió un porcentaje del 14.95% de su capacidad laboral” (negrillas fuera de texto).

V. MEDIOS DE PRUEBA

Respetuosamente solicito se tenga como tales las siguientes:

1. Documentos que soportan la calidad de víctima, la señora NUBIA BEATRIZ SUAREZ.
 - Copia de la cedula de ciudadanía.
 - Copia historia clínica del hospital regional de la Orinoquia.
 - Copia historia clínica, de la clínica Medical
 - Copia historia clínica Simalik
 - Copia historia clínica Famedic
 - Copia atención psicológica de Famedic
 - Copia informe pericial de clínica forense No UBYOP-DSCS-01345-2024
 - Copia informe pericial de clínica forense No UBYOP-DSCS-02604-2024
 - Copia informe No IQ03457987044227439, de la compañía de seguros Mundial sa
 - Copia dictamen de pérdida de capacidad laboral CÁLCULO PCL – INFORME BÁSICO-SEP 15903
 - Copia nota periodista del medio Chivas del llano
 - Copia nota periodística del medio el nuevo oriente
 - Copia nota periodística del medio prensa libre Casanare
 - Copia historia clínica de psiquiatría de la ips puerta abierta
2. Documentos que soportan el vínculo y parentesco del señor IVAN MAURICIO SUAREZ, en calidad de hijo de la señora NUBIA BEATRIZ SUAREZ.
 - Copia registro civil de nacimiento
 - Copia cedula de ciudadanía
3. Documentos que soportan el vínculo y parentesco de la señorita LEIDY SAMANTA AMAYA SUAREZ, en calidad de hija de la señora NUBIA BEATRIZ SUAREZ.
 - Copia registro civil de nacimiento
 - Copia cedula de ciudadanía
4. Documentos que soportan el vínculo y parentesco de la señorita ANA MARÍA ÁVILA SUAREZ, en calidad de hija de la señora NUBIA BEATRIZ SUAREZ.

- Copia registro civil de nacimiento
- Copia cedula de ciudadanía

5. Documentos que soportan la existencia y vigencia del proceso penal con CUI No 850106001179202400038.

- Copia reporte de inicio FPJ 01
- Copia formato único de noticia criminal FPJ-2
- Informe ejecutivo PFJ 03
- Copia acta de inspección a lugares FPJ-9
- Copia informe de investigador de campo FPJ-11
- Copia informe policial de accidente de tránsito C-001582875

➤ **PRUEBA TRASLADADA O DOCUMENTAL DE OFICIO**

Ofíciase a la FISCALÍA 2 LOCAL DE AGUAZUL CASANARE, para que sirva allegar en copia legible, autentica y completa del expediente radicado bajo el CUI 850106001179202400038, lo anterior para probar la existencia del accidente de tránsito y la manera de como acaeció el mismo, la anterior prueba es pertinente teniendo en cuenta que a pesar de que se solicitó y se obtuvo copia del expediente, este solo se expidió hasta la presentación de la solicitud, pudiendo haberse presentado algún adelanto trascendental en la investigación en referencia, útil para el presente proceso.

Allegó copia de solicitud de copias, con la cual se demuestra gestión de la parte Convocante, sin embargo, debe tenerse en cuenta que a la fecha del decreto de pruebas el proceso penal ya debió haber avanzado en su investigación, por ello es importante tener para este proceso las copias actualizadas, para dimensionar el estado de este.

➤ **PRUEBAS EN PODER DE LA PARTE DEMANDADA**

1. La compañía aseguradora **ALLIANZ SEGUROS SA**, persona jurídica identificada con el Nit No 860.026.182-5, representada legalmente por Miguel Ángel Córdoba López C.E. No. 7855842, en calidad de compañía aseguradora que expidió póliza de responsabilidad civil extracontractual al vehículo de placa **JVN758**, debe allegar con la contestación de la demanda, el contrato de seguro y/o Póliza que cubría los daños derivados de Responsabilidad Civil del vehículo asegurado e identificado con placa UVL566, de igual forma cualquier póliza que ampare en exceso, o manifestar bajo la gravedad de juramento la no existencia de esta.

INTERROGATORIO DE PARTE.

- Sírvase citar al señor **WILFRAN ADOLFO CRUZ BERNAL**, persona mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No 79.734.573 expedida en Bogotá, en calidad de conductor, poseedor, tenedor o propietario del vehículo de placa **JVN758**, en el día y la hora señalados por el despacho; para practicar interrogatorio de parte que tratará sobre los hechos de la demanda, su contestación y las pruebas existentes en el proceso, el interrogatorio pedido lo formularé verbalmente o en sobre cerrado, practíquese éste según el trámite legal previsto en el artículo 198 del Código General del Proceso.
- Sírvase citar al Representante Legal de **ALLIANZ SEGUROS SA**, persona jurídica identificada con el Nit No 860.026.182-5, representada legalmente por Miguel Angel

Córdoba López C.E. No. 7855842, en calidad de compañía aseguradora que expidió póliza de responsabilidad civil extracontractual al vehículo de placa **JVN758** en el día y la hora señalados por el despacho; para practicar interrogatorio de parte que tratará sobre los hechos de la demanda, su contestación y las pruebas existentes en el proceso, el interrogatorio pedido lo formularé verbalmente o en sobre cerrado, practíquese éste según el trámite legal previsto en el artículo 198 del Código General del Proceso.

➤ **TESTIMONIALES**

Solicito de manera respetuosa señor Juez se cite a las personas que relacionaré a continuación para que rinda declaración sobre lo que les coste de lo narrado en el acápite de hechos de esta solicitud, así:

Núm.	TESTIMONIO	IDENTIFICACIÓN	INFORMACIÓN
1	SI. NELSON JAVIER JIMÉNEZ SAGANOME	C.C. 80729392	Policía de Tránsito, funcionario que realizó denuncia informe de accidente de tránsito ocurrido el 19 de diciembre de 2021, de hechos 8 al 16 ofíciase a la seccional de tránsito y transporte Casanare, para que se sirva citar al funcionario y/o al email: ditra.decas-oac@policia.gov.co
2.	SANDRA PATRICIA TORREZ GONZÁLEZ	----	Funcionario del instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses, que rindió informe pericial de clínica forense relacionado en el hecho 9, quien podrá ser ubicado al correo electrónico dscasanare@medicinalegal.gov.co
3.	Luz Gloria Julieta Hernández Castaño	C.C. 1.006.855.980	Persona que conoce del sufrimiento el dolor la congoja que han pasado los demandantes relacionados en los hechos 4, 5 6 y 25, quien podrá ser ubicada en la Cra 30 No. 13-12 Yopal (Casanare), teléfono 302 463 0978, correo electrónico luzgloriahernandez07@gmail.com
4.	Deisy Faisuly Rodríguez colina	C.C. 33481272	Persona que conoce del sufrimiento el dolor la congoja que han pasado los demandantes relacionados en los hechos 4, 5 6 y 25, quien podrá ser ubicada en la calle 32 a 6 - 68 Yopal (Casanare), teléfono 3115773303, correo electrónico deissycolina2011@gmail.com
5	LUIS URIEL HERNANDEZ MURILLO	C.C. 17328612	Persona que conoce del sufrimiento el dolor la congoja que han pasado los demandantes relacionados en los hechos 4, 5 6 y 25, quien podrá ser ubicada en la Cra 30 No. 13-12 Yopal (Casanare), teléfono 3103134904, correo electrónico uriel.65@hotmail.com
6	Juan Pablo Farfan Nausan	C.C. 1049602770	Persona que conoce del sufrimiento el dolor la congoja que han pasado los demandantes relacionados en los hechos 4, 5 6 y 25, quien podrá ser ubicada en la Carrera 5 No. 11 - 97 Yopal (Casanare), teléfono 350422859, correo electrónico juan.farfan12@hotmail.com
7	Melania López Guevara	C.C. 51893843	Persona que conoce del sufrimiento el dolor la congoja que han pasado los demandantes relacionados en los hechos 4, 5 6 y 25, quien podrá ser ubicada en la Carrera 81 J No. 57 C

VI. JURAMENTO ESTIMATORIO

Conforme al artículo 206 del Código General del Proceso, estimo la cuantía bajo la gravedad de juramento en **TRECIENTOS ONCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$311.263.158)**.

Correspondiente a daños patrimoniales, lucro cesante y daño emergente; lo anterior sin cuantificar los daños extrapatrimoniales, acorde al inciso final de la misma norma precitada, discriminados de la siguiente manera:

Con fundamento en los hechos anteriormente narrados, y con el objeto de lograr la reparación de los perjuicios ocasionados, con el debido respeto me permito presentar la liquidación de perjuicios, teniendo en cuenta la amplia línea jurisprudencial de la presunción del salario mínimo tomado para liquidar los daños y perjuicios de la señora **NUBIA BEATRIZ SUAREZ**, quien cual no contaba certificación de salario por su ocupación y actividad laboral, circunstancias que la Corte Suprema de Justicia a considerado y que ha determinado para su liquidación la de un salario mínimo, así:

1. LUCRO CESANTE

Este perjuicio abarca “*todo*” lo que la víctima dejó de percibir por el hecho dañino ocasionado por el señor SAUL DE JESÚS GUZMÁN CRUZ, en la acción arriesgada e imprudente mediante la cual causó graves lesiones y complejas secuelas de la señora NUBIA BEATRIZ SUAREZ, quien para la época de los hechos contaba con 59 años y cuya expectativa de vida es de 27.9 años más, según Resolución 1555 de 2010 por medio de la cual se establece el tiempo probable de vida de una persona.

Así mismo, para el cálculo promedio del ingreso de la víctima, al salario que para el año 2025 ascendería a UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1.423.500), aplicando la indexación del lucro cesante pasado según se anotó, se le aplicará el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral o invalidez del 55.5% por pérdida de la capacidad laboral atribuido a ella, cifra que arroja un total de UN MILLÓN TRECIENTOS MIL PESOS M/CTE pesos (\$1.423.500), monto al cual se sumara un porcentaje del 25% entendido como seguridad social al que todo ciudadano en Colombia tiene derecho.

Para tal efecto, se empleará la siguiente fórmula:

$$VA = LCM \times S_n$$

VA es el valor actual del lucro cesante pasado total, incluidos los intereses del 6% anual.

LCM es el lucro cesante mensual actualizado.

S_n es el valor acumulado de la renta periódica de un peso que se paga n veces a una tasa de interés i por período.

De otro lado, la fórmula matemática para S_n es:

1.1 LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

La fórmula aplicada para calcular el LUCRO CESANTE CONSOLIDADO es:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i} =$$

Siendo:

Sn = Es la indemnización a obtener.

LCM = Renta actualizada. = \$1.779.375

i = Interés puro o técnico. = 0.004867

n = el número de meses a liquidar. = 12

$$S = \$1.779.375 \times \frac{(1 + 0.004867)^{12} - 1}{0.004867} = \$ 21.933.449$$

En favor de la señora **NUBIA BEATRIZ SUAREZ**, por las lesiones padecidas y el desmedro económico que significó para ella, en la proporción que dejó de percibir en el periodo comprendido entre la fecha de ocurrencia de los hechos, es decir, el 25 de febrero de 2025, hasta la fecha de la liquidación de esta reclamación 25 de diciembre de 2024, es decir, 10 meses, lo que corresponde a la suma de **VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$21.933.449)**, de acuerdo a las fórmulas adoptadas por la Corte Suprema de Justicia.

LUCRO CESANTE FUTURO

La fórmula aplicada para calcular el LUCRO CESANTE FUTURO es:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n} =$$

Siendo:

Sn = es la indemnización por obtener.

LCM = es el lucro cesante mensual = \$1.779.375

i = Interés puro o técnico. = 0.004867

n = el número de meses a liquidar. = 322.8

$$S = \$1.779.375 \times \frac{(1 + 0.004867)^{322.8} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{322.8}} = \$ 289.329.708$$

En favor de la señora **NUBIA BEATRIZ SUAREZ**, por las lesiones padecidas y el desmedro económico que significó para ella, por el periodo comprendido desde la fecha de presentación de la reclamación que nos ocupa, hasta la fecha de vida probable de mi mandante, de conformidad con la tabla establecida para tal fin por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto es la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRECIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$289.329.708)**. Sobre esta cantidad, se establece el valor a liquidar teniendo en cuenta las fórmulas de la Corte suprema de Justicia

VII. CUANTÍA COMPETENCIA Y TRAMITE

Se trata de un proceso Declarativo de Mayor Cuantía, el cual, debe tramitarse por el Procedimiento Verbal de conformidad al artículo 368 del C.G.P.

Se estima la cuantía de esta demanda en la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS m/lc**

(\$691.263.158), razón por la cual es usted su señoría competente para conocer de este proceso en razón a su cuantía, además por el lugar de ocurrencia de los hechos.

VIII. ANEXOS

1. Poder debidamente conferido por los señores NUBIA BEATRIZ SUAREZ, LEIDY SAMANTA AMAYA SUAREZ, ANA MARÍA ÁVILA SUAREZ, IVAN MAURICIO SUAREZ, en nombre propio.
2. Lo mencionado en el acápite de documentos que sustentan la demanda
3. Certificado de Existencia Y Representación Legal De La Compañía **ALLIANZ SEGUROS SA**, persona jurídica identificada con el Nit No 860.026.182-5, expedido por cámara de Comercio.
4. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superfinanciera de Colombia.

IX. NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDANTE:

El suscrito apoderado y mis poderdantes, recibiremos notificaciones en la transversal 18 No 13-96, barrio la corocora del municipio de Yopal. a los teléfonos 6334446 – 311 5219340 o al email notificaciones@defendersolucionesjuridicas.com

NUBIA BEATRIZ SUAREZ, recibe notificaciones en la carrera 31A #21-73, del barrio El gaban, de la ciudad de Yopal Casanare, teléfono 3144488473, Correo bety Suarez1216@gmail.com

IVAN MAURICIO SUAREZ, recibe notificaciones en la Calle 20 #4-17 barrio costa rica, de la ciudad Leticia, amazonas, correo ivsuarez0585@gmail.com

ANA MARÍA ÁVILA SUAREZ, recibe notificaciones en la calle 40a Sur #24B 105 Urbanización palmeras III, del barrio La mina, de la ciudad de Envigado, Antioquia, teléfono 3053648816, correo anysua_07@hotmail.es

LEIDY SAMANTA AMAYA SUAREZ, recibe notificaciones en la Calle 18#22-40, del barrio El Gavan, Ciudad Yopal, teléfono samanthasuarez993@gmail.com, Correo 3135070021

PARTE DEMANDADA:

WILFRAN ADOLFO CRUZ BERNAL, recibe notificaciones en la calle 128 bis N119D-42, del barrio Suba Aures, ciudad Bogotá, teléfono 3114864661, correo waeb74@gmail.com el cual se extrajo del acta de no acuerdo expedido por el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Casanare.

ALLIANZ SEGUROS S.A Nit No 860.026.182-5, Carrera 13 N 29-24, Teléfono 5188801, Email: notificacionesjudiciales@allianz.co, el cual se extrae del Certificado de Existencia y Representación Legal de la compañía demandada.

Con el debido y acostumbrado respeto,



Ángel Joanny Hernández Quintana
C.C. No. 74.862.056 expedida en Yopal
T.P No. 172.342 del C.S de la Judicatura